

# LEY DE CONTABILIDAD

## LEY N° 3742

VISTO:

LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL CONCEDIDA MEDIANTE DECRETO No. 117/72 Y LA POLITICA NACIONAL No. 126, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS QUE LE CONFIERE EL ART. 9º DEL ESTATUTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

### CAPITULO PRELIMINAR

#### ALCANCE DE LA LEY

#### ARTICULO 1º.-

La presente Ley regirá los actos u operaciones, de los que se deriven transformaciones o variaciones en la hacienda pública quedando comprendidas en la misma, los órganos administrativos centralizados y descentralizados del Estado. Para los entes de carácter comercial o industrial esta ley será de aplicación supletoria, en tanto sus respectivas leyes orgánicas o estatutos no prevean expresamente lo contrario. Las haciendas privadas, servicios o entidades en cuya gestión tenga intervención el Estado quedan comprendidas en el régimen de control instituido por esta ley y el que le resulte aplicable, en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se les acuerde o de los fondos o patrimonios del Estado que administre.

#### CAPITULO I

#### EL PRESUPUESTO GENERAL

#### TITULO I

#### Contenido

#### ARTICULO 2º.-

El presupuesto general será anual y contendrá para cada ejercicio financiero, la totalidad de las autorizaciones para gastar acordada a los órganos administrativos, centralizados y descentralizados y el cálculo de los recursos destinados a financiarlo, por sus montos íntegros sin compensación alguna.

## **TITULO II**

### **Estructura**

ARTICULO 3º.- La estructura del presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órganos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos.

## **TITULO III**

### **Procedimiento**

ARTICULO 4º.- El ejercicio financiero comienza el 1º de Enero y finaliza el 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 5º.- Si al comenzar el ejercicio no se hubiera sancionado el presupuesto general, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, al sólo efecto, de asegurar la prestación de los servicios y la continuidad del plan de obras.

ARTICULO 6º.- La promulgación de la ley de presupuesto, implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo, para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su funcionamiento.

ARTICULO 7º.- Toda ley que autorice gastos a realizar en el ejercicio, no previstas en el presupuesto general deberá determinar el recurso correspondiente y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas y los recursos, serán incorporadas al presupuesto general por el Poder Ejecutivo conforme a la estructura adoptada.

ARTICULO 8º.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar gastos, con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura:

- a) Para cubrir previsiones constitucionales.
- b) Para el cumplimiento de leyes electorales.

- c) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- d) En caso de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos que hagan indispensable la acción inmediata del gobierno.

Los créditos abiertos de conformidad a las disposiciones del presente artículo, deberán incorporarse al presupuesto general.

ARTICULO 9º.- Los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros organismos nacionales, provinciales o municipales con fondos provistos por ellos que, por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto, se denominarán “gastos por cuenta de terceros”; pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución.

Los gastos que demande el cumplimiento de legados y donaciones con cargos aceptados, conforme a las normas pertinentes y que, por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto se denominarán “Cumplimiento de donaciones y legados”, pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución. Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en el momento en que se produzcan.

Podrán utilizarse cuentas de orden para registrar temporalmente, dentro del ejercicio, operaciones que de inmediato no se pueden apropiar definitivamente.

ARTICULO 10º.- Las disposiciones legales sobre recursos, no caducarán al finalizar el ejercicio en que fueron sancionadas y serán aplicables hasta tanto se las derogue o modifique, salvo que, para las mismas, se encuentre establecido un término de duración.

ARTICULO 11º.- La afectación específica de los recursos del presupuesto, sólo podrán ser dispuestas por ley.

## **CAPITULO II**

### **DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO**

#### **TITULO I**

##### **De las autorizaciones a gastar**

ARTICULO 12º.- Las autorizaciones para gastar, constituirán créditos abiertos a los órganos administrativos para poner en ejecución el presupuesto general y serán afectados por los compromisos que contraigan de conformidad con el art.

13º.

Los créditos no afectados por compromisos al cierre del ejercicio, quedarán sin valor ni efecto alguno.

ARTICULO 13º.- A los efectos señalados en el art. 12º, constituirá compromiso el acto de autoridad competente, en virtud del cual, los créditos se destinan definitivamente a la realización de gastos por adquisiciones obras o servicios a proveer o provistos a la administración pública o aportes, subsidios o transferencias para el cumplimiento de lo previsto o programado al autorizarlos.

ARTICULO 14º.- En cada ejercicio financiero, sólo podrán comprometerse gastos que encuadren los conceptos y límites de los créditos abiertos, salvo los casos previstos en el Art. 8º.

ARTICULO 15º.- No podrán contraerse compromisos, cuando el uso de los créditos esté condicionado a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización, salvo que, por su naturaleza, se tenga la certeza de la realización del recurso dentro del ejercicio.

ARTICULO 16º.- No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuestos para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- a) Para obras y trabajos públicos, a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual.
- b) Para las provisiones, locación de inmuebles, obras o servicios, sobre cuya base, sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial.
- c) Para operaciones de crédito o financiamiento especial de adquisiciones, obras y trabajos, siempre que exista autorización legislativa.
- d) Para el cumplimiento de leyes especiales, cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

El Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de presupuesto general para cada ejercicio, los créditos necesarios para atender las erogaciones anuales que se generen en virtud de lo autorizado en el presente artículo.

ARTICULO 17º.- Las provisiones, servicios u obras entre órganos administrativos comprendidos en el presupuesto, que sean consecuencia de cumplimiento de sus funciones específicas, constituirán compromisos para los créditos de las dependencias que lo reciban y recursos para el ramo de entradas que correspondan.

ARTICULO 18º.- Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto, motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación, a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando, por su concepto y monto, corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los Arts. 14º y 17º, salvo los casos previstos en los Arts. 22º y 24º, segundo párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Cuando por circunstancias especiales surja en la contratación de bienes y/o servicios la necesidad de anticipar total o parcialmente el importe comprometido por esos actos el Poder Ejecutivo podrá, especialmente, autorizar la liquidación de dichos anticipos. 1[1]

Asimismo, podrá anticipar las remesas que sean necesarias para la ejecución de Obras Públicas por Administración o por el sistema de aportes a través de sectores representativos de la comunidad.

El libramiento de fondos se hará a favor de los funcionarios habilitados al efecto, en el primer caso, y en el segundo a las autoridades que en cada caso establezca el Poder Ejecutivo. Transfiriéndose en este último supuesto a los cuentadantes designados, la responsabilidad de observar el regular cumplimiento del proceso establecido en el primer párrafo, no consistiendo el libramiento de anticipo, la liquidación del gasto, sino un mero movimiento financiero endo-hacendar de la Tesorería. Las sumas mencionadas se girarán con cargo de rendir cuenta en los plazos que fije el instrumento aprobatorio.

ART... Exceptuase de lo dispuesto por el Art.18º, a las transferencias de la Tesorería General de la Provincia a la Dirección General de Energía en carácter de anticipo de fondos con destino a Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, para la atención de las obras consideradas críticas y obligatorias a realizar por la misma, los que serán dispuestos en cada caso por el Poder Ejecutivo y el proceso se ajustará a lo que se reglamente por Decreto.

ARTICULO 19º.- Liquidadas las erogaciones, se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto.

---

1[1] Por Decreto Serie "B" No. 1548 del 04/06/91 se delega en el Subsecretario de Hacienda la facultad de autorizar la liquidación de "Anticipos de Fondos" establecida en el cuarto párrafo del art. 18º de la presente Ley.

Constituye Orden de Pago, el documento, mediante el cual la autoridad competente, dispone la entrega de fondos y se instrumentará en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Las Ordenes de Pago, caducarán al año de su entrada en la Tesorería General de la Provincia y en caso de reclamación del acreedor, dentro del término fijado por la Ley común para la prescripción deberá preverse el crédito necesario, en el primer presupuesto posterior.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido, cuando la coyuntura financiera o la salvaguarda de los intereses del acreedor así lo justifique.

ARTICULO 20º.- Las erogaciones comprometidas durante el ejercicio, que no se hubieran incluido en orden de pago al cierre del mismo, constituirán residuos pasivos y se determinarán de la forma que permita individualizar a los que resulten acreedores, salvo los que correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos y pasividades, que se individualizarán por la dependencia en que tales erogaciones queden sin incluir en orden de pago. La liquidación e inclusión en orden de pago, de las erogaciones constituidas en residuos pasivos, se hará con cargo a los mismos.

Las que no hubieran sido incluídas en Orden de Pago, en el año siguiente al cierre del ejercicio que en tales residuos pasivos fueron constituídos, quedarán perimidas a los efectos administrativos. En caso de reclamación del acreedor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 19º.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido, cuando la situación financiera de la Provincia así lo aconseje.

## **TITULO II**

### **De los recursos**

ARTICULO 21º.- La fijación y recaudación de los recursos de cada Ejercicio, estará a cargo de las oficinas o agentes que determinen las leyes y los reglamentos respectivos.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General o en las Tesorerías Centrales de los Organismos Descentralizados, antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Poder Ejecutivo podrá facultar a la autoridad que estime competente a ampliar éste plazo, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

ARTICULO 22º.- Se computarán como recursos del ejercicio, los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de las Tesorerías hasta la finalización de aquel.

Los ingresos correspondientes a situaciones, en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario, no constituyen recursos.

ARTICULO 23º.- La concesión o exenciones, quitas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos, sólo podrá ser dispuesta, en las condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los órganos administrativos que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables, podrán así ser declaradas por el Poder Ejecutivo. Tal declaración no importará renunciar al derecho al cobro, ni invalida su exigibilidad, conforme a las respectivas leyes.

El Decreto por el que se declare la incobrabilidad, deberá ser fundado y constar en los antecedentes del mismo las gestiones realizadas para el cobro.

ARTICULO 24º.- Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora, podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en el artículo 21º. Y su empleo, se ajustará a lo dispuesto en el Título I del presente Capítulo II.

Quedan exceptuadas de esta disposición, la devolución de ingresos percibidos en más, por pago improcedente o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados, en cuyo caso, la liquidación y orden de pago correspondiente, se efectuará por rebaja del rubro de recursos al que se hubiere ingresado, aún cuando la devolución se opere en ejercicios posteriores.

### **TITULO III**

#### **Contrataciones**

ARTICULO 25º.- Todo contrato se hará por Licitación Pública, cuando del mismo se deriven gastos y por Remate o Licitación Pública cuando se deriven recursos.

ARTICULO 26º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 25º, podrá contratarse:

- 1) Por Licitación Privada, cuando el monto de la operación no exceda de veintitrés millones quinientos mil pesos. (Ver Decreto Serie "B" N° 822/94)
- 2) Hasta once millones seiscientos mil pesos según lo reglamente el Poder Ejecutivo.
- 3) Directamente:

- a) Entre Reparticiones Oficiales o Mixtas, Nacionales, Provinciales o Municipales.
- b) Cuando la Licitación Pública o Privada o el Remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles.
- c) Cuando medien razones de urgencia, en que a mérito de circunstancias imprevistas no pueda esperarse la Licitación o el Remate Público; o su realización resienta el servicio.
- d) Para adquirir bienes, cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiere sustituto.
- e) Las compras y locaciones, que sean menester efectuar en países extranjeros siempre que no sea posible o conveniente realizar en ellos la licitación.
- f) La compra de bienes en Remate Público. El Poder Ejecutivo determinará en que casos y condiciones, instruyendo a los funcionarios sobre condiciones y precios máximos a abonarse en las operaciones mediante Memorándum Reservado.
- g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirirse.
- h) Para adquirir, ejecutar, conservar, restaurar obras artísticas, científicas o técnicas o decorar muebles o inmuebles que deban confiarse a empresas, persona o artistas especializados.
- i) Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados, vehículos aéreos y náuticos, cuyo desarme, traslado o examen resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento periódicas, normales o previsibles.
- j) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas.
- k) La compra de semovientes por selección, semillas, plantas, o estacas cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.
- l) La venta de productos perecederos y los destinados a fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.
- m) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional, Provincial, o Municipal.
- n) Cuando lo autoricen leyes especiales, contemplando las modalidades de ciertos servicios.
- o) Cuando se trate de solucionar problemas sociales urgentes de casos particulares o de grupos de escasos recursos económicos.

- p) El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de las escalas fijadas en los incisos 1) y 2) de éste artículo, la realización de contrataciones y/o compras de repuestos en forma directa, sin licitación previa para la reparación y mantenimiento de los automotores afectados a los servicios de la Policía de la Provincia y Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, como también para el mantenimiento de los equipos de servicios asistenciales.
- q) Cuando se trate de adquirir bienes o servicios provenientes de una cooperativa debidamente inscripta y autorizada.
- r) La adquisición de medicamentos, reactivos de laboratorio y droga para uso de farmacia, instrumental y/o víveres frescos que se destinan al funcionamiento de Instituciones Hospitalarias y de Asistencia Social.
- s) Cuando se trate de adquirir vehículos automotores siempre que los mismos se realicen en fábricas o en Asociaciones de Concesionarios Oficiales, que tengan la exclusividad de las ventas a la Hacienda Pública.
- t) La publicidad de actos de gobierno en los órganos apropiados a tal fin en cada circunstancia.

Dentro de las formas de contrataciones legisladas, será válido el procedimiento seguido de acuerdo con la estimación del monto, cuando el importe de la preadjudicación no supere el veinte por ciento del importe máximo fijado.

ARTICULO 27º.- Los límites establecidos en los Incisos 1) y 2) del artículo 26º podrán ser actualizados mensualmente por Resolución del Ministerio de Economía en función del índice de precios mayoristas, que determine el organismo técnico Provincial o Nacional correspondiente.

ARTICULO 28º.- El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las licitaciones de modo que favorezca la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.

ARTICULO 29º.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar, en cada caso ó mediante reglamentación general, la realización de licitaciones anticipadas cuando así convenga, conforme lo establecido en el artículo 16º.

ARTICULO 30º.- Los llamados a Licitación Pública o Remate, se publicarán de tres a cinco días como mínimo, según lo determine la autoridad interviniente, teniendo en cuenta para ello la importancia económica del acto, publicación que se efectuará en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otros medios que considere conveniente para asegurar la publicidad del acto.

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de diez (10) días de la fecha de apertura, a contar desde la última publicación, o con treinta (30) días si debe difundirse en el exterior. Este término podrá ser reducido cuando la urgencia o el interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) o diez (10) días, según se trate del país o del exterior, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

ARTICULO 31º.- En las licitaciones privadas se invitarán a empresas del ramo con una participación mínima de tres a cinco días, según la importancia económica del acto, a la fecha de apertura.

Este plazo podrá ser reducido, dadas las mismas condiciones establecidas en el artículo 30º, hasta veinticuatro horas antes de la apertura.

ARTICULO 32º.- Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base, que deberá ser estimado con intervención de las reparticiones que sean competentes.

ARTICULO 33º.- Las autoridades superiores de los Poderes del Estado, determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes.

ARTICULO 34º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando el número de empresas a invitar, usos de medios publicitarios, depósitos de garantía, inscripción de registros, requisitos para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes. (Ver Decreto Acuerdo Serie "B" N° 83/78)

Las disposiciones en los artículos 25º al 27º no se aplicarán a las contrataciones de Obras Públicas, las que regirán por la Ley respectiva.

## CAPITULO III

### Del Registro de las Operaciones

ARTICULO 35º.- Todos los actos u operaciones comprendidas en la presente ley, deben hallarse respaldadas por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permita la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factibles su medición y juzgamiento.

ARTICULO 36º.- El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

1) Financiero, que comprenderá:

- a) Presupuesto.
- b) Fondos y Valores.

2) Patrimonial, que comprenderá :

- a) Bienes del Estado.
- b) Deuda Pública.

3) Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas ó entidades obligadas a rendir cuenta de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

ARTICULO 37º.- La contabilidad del presupuesto registrará:

1) Con relación al cálculo de recursos:

Los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entradas de manera que quede individualizado su origen.

2) Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:

- a) El monto autorizado y sus modificaciones.
- b) Los compromisos contraídos.
- c) Lo concluido en Ordenes de Pago.

ARTICULO 38º.- La Contabilidad de Fondos y Valores registrará las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

ARTICULO 39º.- La contabilidad de Bienes del Estado, registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio, por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

ARTICULO 40º.- La contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la deuda consolidada de la flotante.

ARTICULO 41º.- Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

- 1) Para el movimiento de Fondos y Valores: las sumas por las cuales deben rendir cuenta, los que han percibido fondos o valores del Estado.
- 2) Para los Bienes del Estado: los bienes o especies en servicios, guarda o custodia manteniendo actualizado los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

ARTICULO 42º.- La Contaduría General de la Provincia confeccionará el plan de cuentas y determinará los instrumentos y formas de registro.

## CAPITULO IV

### De la Cuenta General del Ejercicio

#### ARTICULO 43º.-

Antes del 30 de abril de cada año, se formulará una cuenta general del ejercicio que deberá contener, como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

- 1) De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos, indicando para cada uno:
  - a) Monto original.
  - b) Modificaciones introducidas durante el ejercicio.
  - c) Monto definitivo al cierre del ejercicio.
  - d) Compromisos contraídos.
  - e) Saldo no utilizado.
  - f) Compromisos incluidos en Orden de Pago.
  - g) Residuos Pasivos.
  
- 2) De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo e recursos, indicando para cada rubro:
  - a) Monto calculado.
  - b) Monto efectivamente recaudado.
  - c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado.
  
- 3) De la Aplicación de los recurso al destino para el que fueron instituídos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingreso.

- 4) De las autorizaciones por aplicación del artículo 16º.
- 5) Del movimiento de las cuentas a que se refiere el artículo 9º.
- 6) Del resultado financiero del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recaudadas o acreditadas en cuenta por su financiación.
- 7) Del movimiento de fondos y valores operados durante el ejercicio.
- 8) De la evolución de los residuos pasivos, correspondiente al ejercicio anterior.
- 9) De la situación del Tesoro, indicando los valores activos y pasivos y el saldo.
- 10) De la deuda pública clasificada en consolidada y flotante al comienzo y cierre del ejercicio.
- 11) De la situación Bienes del Estado, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del presupuesto o por otros conceptos y las existencias al cierre.

## **CAPITULO V**

### **DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA**

**ARTICULO 44º.-**

El patrimonio de la Provincia se integra con los bienes que, por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.

ARTICULO 45º.- La administración de los bienes de la Provincia, estará a cargo de las jurisdicciones y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo, la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado.
- b) Cuando cese dicha afectación.
- c) En el caso de los inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.

ARTICULO 46º.- Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán anajenarse ni gravarse en forma alguna, sin expresa disposición de la ley que al mismo tiempo deberá indicar el destino de su producido en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del presupuesto.

ARTICULO 47º.- Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera, cuente con el crédito disponible en el presupuesto, para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica.
- b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso temporario por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o empresas del Estado.
- c) Cuando el monto de los bienes a transferir no exceda el límite establecido en el inciso 2) del art. 26º por cada órgano administrativo que reciba los bienes en el transcurso del ejercicio.
- d) Cuando de la aplicación de la misma resulte perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso, deberá incluirse, una información especial en la cuenta general del ejercicio correspondiente.

ARTICULO 48º.- Podrán transferirse sin cargo entre las reparticiones del estado, o donarse al Estado Nacional, a los municipios o a entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que fueren declarados fuera de uso, siempre que su valor de rezago, individualmente considerado, no exceda del diez por ciento del monto establecido en el apartado 2) del Art. 26º de esta ley.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberá ser objeto de pronunciamiento por parte del organismo técnico competente.

ARTICULO 49º.- Podrán permutarse bienes muebles, cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y característica de los bienes a permutar. Por la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta.

ARTICULO 50º.- Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad y a las de organismos especialmente autorizados por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia.

ARTICULO 51º.- En concordancia con lo establecido en el art. 39º, todos los bienes del Estado, formarán parte del Inventario General de Bienes de la Provincia, que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes, en las oportunidades que estime necesario.

## **CAPITULO VI**

### **DEL SERVICIO DEL TESORO**

ARTICULO 52º.- El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en su organismo, mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del Art. 22º.

ARTICULO 53º.- La Tesorería General de la Provincia, que estará a cargo de un Tesorero General y las de los Organismos Descentralizados, según corresponda, centralizarán el ingreso de los fondos y el cumplimiento de las Ordenes de Pago, correspondiéndoles además, la custodia de los fondos, títulos y valores, que se pongan a su cargo, sin perjuicio de otras funciones que se les asignen.

ARTICULO 54º.-

Los tesoreros serán los responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legalmente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular, no podrán dar entrada o salida, de fondos, títulos y valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por Contaduría General, en el caso de la Tesorería General, o por las Contadurías de los Organismos Descentralizados, según corresponda.

ARTICULO 55º.-

Los fondos que administren las distintas Tesorerías serán depositados en el ex-Banco de la Provincia (hoy Banco Sgo. del Estero), y/o cualquier otro Banco o entidad financiera Nacional, Provincial o Municipal. Sin perjuicio de lo precedente, el Poder Ejecutivo podrá autorizar cuando lo considere conveniente la apertura de cuentas y/o operaciones financieras en otros bancos o instituciones financieras no oficiales.

ARTICULO 56º.-

No obstante lo dispuesto en el Art. 11º, el Poder Ejecutivo o los funcionarios autorizados al efecto, podrán disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros.

Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni de destinos de los recursos y deberá quedar normalizada en el transcurso del ejercicio, cuidando de no provocar daño en el servicio que deba prestarse con fondos específicamente afectados, bajo responsabilidad de la autoridad que los disponga.

ARTICULO 57º.-

El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los órganos administrativos a mantener fondos denominados "permanentes" o de "caja chica", de conformidad al régimen que instituye, para ser utilizados en la atención de pagos cuya característica, modalidad o urgencia no permitan aguardar la respectiva provisión de fondos o para los gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado, para solucionar problemas momentáneos del servicio o adquirir elementos de escaso valor, cuya necesidad se presenta imprevistamente.

La entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las Tesorerías de los Organismos Descentralizados, a las dependencias o servicios que se autoricen, constituirá un anticipo, que se registrará en cuenta por separado de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los Arts. 18º y 19º.

## CAPITULO VII

### DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

ARTICULO 58º.- La Contaduría General de la Provincia ejercerá el control interno de la gestión económico-financiero de la Hacienda Pública, a cuyos efectos, tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia, en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control.

ARTICULO 59º.- La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General, integrando la misma un Sub-Contador General, un cuerpo de Contadores Mayores y demás personal que le asigne la Ley de Presupuesto.

Para ejercer el cargo de Contador General y Sub-Contador General se requerirá el título de Contador Público Nacional.

Los cargos de Contadores Mayores serán provistos sin excepción por profesionales universitarios en Ciencias Económicas, o por empleados de Contaduría General de la Provincia que se hayan desempeñado durante cinco años, como mínimo, en tareas de control y fiscalización de la Hacienda Pública.

ARTICULO 60º.- Además de las tareas mencionadas en los Arts. 37º a 43º y 58º de ésta Ley, corresponderá a la Contaduría General:

- a) Intervenir las entradas y salidas del tesoro y arquear periódicamente sus existencias.
- b) Registrar las operaciones de la Tesorería General.
- c) Verificar los estados de cuenta de los responsables de rendición de cuentas.
- d) Controlar la emisión y distribución de los valores fiscales.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo en la materia de su competencia.
- f) Las demás funciones que le asignen por vía reglamentaria.
- g) Dictar las instrucciones obligatorias sobre métodos de registración, remisión de información, preparación de balances, estados financieros y demás instrumentos o estados contables, para los Organismos de la Administración sin excepción.

- h) Interpretar y aplicar las disposiciones legales y reglamentarias en materia contable y como consecuencia, dictar normas e instrucciones para su cumplimiento de carácter obligatorio.
- i) Ejercer la superintendencia y fiscalizar las Contadurías de los servicios administrativos, habilitaciones, cuentas especiales, fondos permanentes, cajas chicas y todo responsable de fondos.
- j) Aplicar, cuando lo considere procedente multas de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo mensual nominal a los responsables en caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias y disposiciones de carácter obligatorias dictadas por la misma, con conocimiento al Ministerio de Economía.

## **CAPITULO VIII**

### **ACTOS DE OBSERVACION**

#### ARTICULO 61º.-

Contaduría General de la Provincia formulará actos de observación a todo Decreto, Resolución u Orden de Pago, dentro del término de diez días hábiles de recibidos la que suspenderá en todo o en la parte observada el cumplimiento de los mismos.

Serán causales suficientes de observación:

- a) Violación de la presente ley, de la de Presupuesto y demás disposiciones legales vigentes.
- b) Falta de justificación del derecho de acreedor.
- c) Falta de requisitos formales básicos.

#### ARTICULO 62º.-

Darán curso a los Decretos, Resoluciones u Ordenes de Pago observados:

- a) Si las observaciones fueran subsanadas.
- b) Si dentro de los quince días hábiles el Poder Ejecutivo insiste en su cumplimiento con Acuerdo General de Ministros.

ARTICULO 63º.-

La Contaduría General de la Provincia podrá consentir, previas las seguridades que estime necesarias en cada caso, las omisiones formales o meros errores evidentes, que no afecten al total librado y su correcto destino; como también el cambio o sustitución del titular de una Orden de Pago cuando la jurisdicción hubiera pasado a otra entidad oficial por disposición de autoridad competente.

**R E G L A M E N T A C I O N**

**D E L A**

**L E Y N ° 3 7 4 2**

I N D I C E   G E N E R A L

CAPITULO PRELIMINAR .....

CAPITULO I

Título I .....

Título II .....

Título III .....

CAPITULO II

Título I .....

Título II De los Recursos.....

Título III Contrataciones.....

CAPITULO III

Del Registro de las Operaciones.....

#### CAPITULO IV

De la Cuenta General del Ejercicio .....

#### CAPITULO V

De la Gestión de los Bienes de la Provincia .....

#### CAPITULO VI

Del Servicio del Tesoro .....

#### CAPITULO VII

Del Servicio de Contabilidad .....

#### CAPITULO VIII

Actos de Observación .....

# REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3742

## CAPITULO PRELIMINAR

### ALCANCES DE LA LEY

–

–

Sin reglamentar.

### ARTICULO 1º.-

## CAPITULO I

### DEL PRESUPUESTO GENERAL

–

#### TITULO I

Contenido

Sin reglamentar.

### ARTICULO 2º.-

#### TITULO II

Estructura

–

Sin reglamentar.

### ARTICULO 3º.-

#### TITULO III

Procedimiento

–

ARTICULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 5º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 6º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 7º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 9º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 10º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11º.- Sin reglamentar.

-

-

-

-

## CAPITULO II

### DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

-

#### TITULO I

##### De las Autorizaciones a Gastar

-

-

-

ARTICULO 12º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16º.- No obstante lo dispuesto en el Art. 14º, podrán contraerse obligaciones susceptibles de traducirse en compromisos sobre presupuestos a dictarse para ejercicios posteriores conforme a las pautas que a continuación se señalan:

- a) Para Obras y Trabajos Públicos: se computará para cada ejercicio la parte proporcional a ejecutar en cada uno de ellos.
- b) Comprenderá únicamente aquellas provisiones o servicios de ejecución ajustada a la modalidad de "tracto sucesivo" que se traducirán en compromisos para el presupuesto de cada ejercicio, sólo en la parte de las obligaciones referibles a los créditos en ellos contenidos.

Para la situación contemplada en el presente inciso, se seguirá idéntico criterio previsto en el inciso a).

- c) A los fines que se consideran en el último párrafo del artículo que se reglamenta, Contaduría General de la Provincia llevará registro analítico de las operaciones a que se hace referencia en el apartado b) de la presente reglamentación.

En todos los casos la situación comprendida en el inciso a) y b) del Art. 16º de la Ley de Contabilidad, serán autorizados por Decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el Ministerio de Economía.

Al cierre de cada ejercicio financiero, Contaduría General de la Provincia informará al Ministerio de Economía, a los fines de su inclusión en los Presupuestos de los ejercicios afectados, los montos necesarios para atender obligaciones emergentes de los contratos a que se hace referencia en el Art. 16º.

Sin Reglamentar.

ARTICULO 17º.-

ARTICULO 18º.-

La determinación de la suma cierta que deberá pagarse como consecuencia de la liquidación, será efectuada por los organismos centrales ó, en caso de existir por las direcciones de administración ó dependencias que hagan sus veces.

Los aportes de la Administración Central a los Organismos Decentralizados previstos en el Presupuesto Central General y que no se originen en afectación específica dispuesta por la ley, solo se liquidaran por hasta el monto necesario para financiar la insuficiencia resultante de la ejecución presupuestaria del ejercicio.

En los casos de contratación de bienes ó servicios que presenten la modalidad particular -característica en la plaza de que se trate - de prestación ó entrega contra pago del precio convenido, la liquidación del gasto se hará previa al cumplimiento del proceso normal establecido por el primer párrafo del artículo 18º de la ley, solamente a los efectos del movimiento endo-hacendal de los fondos, debiendo a tal efecto girarse las sumas a favor de los funcionarios habilitados designados por el acto Administrativo que autorice el anticipo.

La verificación del orden pautado establecido por la ley, que permita completar el circuito de control, deberá ser efectuado por el funcionario responsable, quien observara el cumplimiento de la prestación o condiciones establecidas motivo del

compromiso y la concordancia de la suma a pagar, con la liquidación previa realizada en oportunidad de la recepción de fondos.

Excepcionalmente se autorizarán anticipos para la realización de obras publicas por administración, previa evaluación del Ministerio de Economía a través de sus órganos pertinentes. En ningún caso el monto anticipado podrá exceder del 30% del total de la obra.

El acto administrativo que autorice las contrataciones que se mencionan precedentemente, emanaran del ministerio que inicie la gestión, debiendo ser refrendado conjuntamente por el Ministerio de Economía, al solo efecto del anticipo de fondos.

Los Organismos Descentralizados y Empresas del Estado quedan facultados a otorgar los anticipos citados mediante Resolución dictada por la máxima autoridad de cada organismo.

En el caso de obras públicas canalizados por aportes a sectores representativos de la comunidad, la facultad de su otorgamiento queda delegada en el Ministro del área que corresponda.

Los anticipos para obras publicas canalizadas por cualquiera de las modalidades mencionados precedentemente deberán ser autorizadas indicando expresamente la obra a ejecutar, responsable de la administración de los fondos, plazo máximo para efectuar la rendición de cuenta y monto del anticipo acordado. para efectuar la rendición de cuenta y monto del anticipo acordado.

Establécese como plazo general para la rendición de cuenta de los anticipos, los establecidos por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Las sumas

anticipadas y no utilizadas en tiempo y forma se reintegraran a la cuenta que otorgó el anticipo dentro de las 48 hs. De conocida la imposibilidad de su utilización.

ARTICULO ...- Delégase la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el Art. 18º de la Ley 3.742, modificado por la Ley 4.142, al Ministerio de Economía, a efectos de girar fondos a favor de la Dirección General de la Energía con destino a la empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (hoy E.D.E.S.E.), y para atender los gastos que le demanden la ejecución de las obras críticas y obligatorias.

Se consideran obras críticas aquellas instalaciones de generación, subtransmisión, transformación y distribución, cuya ejecución resulta imprescindible para el mantenimiento de la continuidad, seguridad y calidad del servicio eléctrico.

Se considerarán obras obligatorias aquellas necesarias para satisfacer el pedido de suministro de energía dentro del radio de 50 mts. de una instalación existente y en el estado actual de la misma.

La provisión de fondos será realizada a pedido de la Dirección General de Energía, conforme al plan de necesidades elaborado por Agua y Energía Eléctrica y aprobado por la Unidad de Organización solicitante.

La rendición de cuentas de los fondos anticipados deberá realizarla Agua y Energía Eléctrica ante la Dirección General de Energía dentro de los 30 días de haberse recibido los fondos y ante la Contaduría General de la Provincia dentro de los 10 (diez) días de recibida la misma por la Dirección General de Energía.

La rendición de cuentas será presentada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

ARTICULO 19º.- Las Ordenes de Pago que corresponden a importes que deban ser girados con cargo de rendir cuenta serán emitidas a favor del Organismo o Unidad Presupuestaria pertinente, excepto los libramientos producidos en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 3.742 (Sistema de Anticipo del Tesoro), en cuyo caso se efectuará a nombre del funcionario habilitado designado a tal efecto.

El plazo de caducidad de las Ordenes de Pago entradas a Tesorería General, sólo podrá ser ampliado mediante decreto del Poder Ejecutivo emanado del Ministerio de Economía por gestión iniciada en el Organismo o en su caso por el acreedor, siempre que el acto administrativo pertinente se dicte previo a la fecha de vencimiento del término fijado por la Ley.

Producida la caducidad de la Orden de Pago y existiendo reclamación del acreedor dentro del término fijado por la Ley para la prescripción, deberá proveerse el crédito necesario en el presupuesto del ejercicio posterior, en la partida principal de Ejercicios Vencidos que correspondiere.

ARTICULO 20º.-

La ampliación del plazo de presentación del Residuo Pasivo, deberá ser solicitada por el acreedor respectivo. A tal fin deberá estarse, por analogía, a lo dispuesto en la reglamentación del Art. 19º, en su parte pertinente.

TITULO II

De los recursos

ARTICULO 21º.-

Sin reglamentar.

ARTICULO 22º.-

Sin reglamentar.

ARTICULO 23º.-

Sin reglamentar.

ARTICULO 24º.-

Las devoluciones de ingreso a que refiere el segundo párrafo serán determinadas por la autoridad competente del sector de origen, y su reintegro efectivizado mediante acto administrativo de la Contaduría General de la Provincia. La liquidación emisión de la Orden de Pago se realizará conforme a los procedimientos instrumentados por la Contaduría General de la Provincia.

## TITULO II

### Contrataciones

Ver Reglamento de Contrataciones. (Anexo)

ARTS. 25º al 34º.-

## CAPITULO III

### DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 35º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 36º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 37º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 38º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 39º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 40º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 41º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 42º.-

Sin reglamentar.

## CAPITULO IV

### DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Sin reglamentar.

#### ARTICULO 43º.-

## CAPITULO IV

### DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

#### ARTICULO 44º.-

A los efectos de la presente entiéndese por “bienes “ las cosas muebles o inmuebles y por “patrimonio” al conjunto de bienes que por alguna razón legal pertenecen a la Provincia.

#### ARTICULO 45º.-

- 1) A los efectos de la presente se entiende por servicio a toda unidad u organización.
- 2) Cuando un bien no esté asignado a un servicio determinado la administración de dicho bien corresponderá al Ministerio de Economía si el servicio estuviere a la órbita de los otros Poderes, al servicio administrativo correspondiente.

Si el poder se encontrare disuelto la administración de los bienes corresponderá al Ministerio de Economía.

- 3) Un bien no está asignado o afectado a un servicio determinado cuando dicho bien se encuentra sin uso o ese uso sea compartido por varios servicios sin que ninguno de ellos tenga la responsabilidad de su conservación y mantenimiento.
- 4) Habrá cese de afectación cuando un bien deje de ser necesario a unidad de organización y esta así lo declare o la misma sea disuelta.

- 5) Se entiende que un inmueble queda sin uso o destino específico cuando el mismo es ocupado por la unidad de organización que tenía su sede en el o aquella suprimida.
- 6) Cuando se de alguna de las circunstancias indicadas en los puntos 3 y 4 del presente, el titular de la unidad de organización correspondiente deberá comunicar al Ministerio de Economía la situación creada y dentro de los tres días posteriores a su conocimiento, bajo responsabilidad personal por los daños que pueda sufrir la Provincia y sin perjuicio de la penas administrativas que pudieren corresponder.
- 7) El uso de los inmuebles de propiedad de la Provincia será dispuesta por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía. En el supuesto que hayan sido adquiridos o afectados a alguno de los otros Poderes, serán las autoridades superiores de los mismos los que dispongan sobre su asignación, con la salvedad del último párrafo del punto 2 del presente.

ARTICULO 46º.- Los mensajes por los que se solicita autorización para vender o gravar un inmueble deberán expresar claramente la situación que se desea solucionar. Si se tratare de problemas financieros, deberá indicar los tramites realizados en medios financieros y la imposibilidad de obtener en ellos los recursos en condiciones convenientes.

-  
-  
-  
-  
-  
-  
-

-  
-  
-  
-  
-  
-  
-

ARTICULO 47º.-

-  
-

1. A los efectos de la presente se entiende por uso la posibilidad que tiene una unidad de organización de servirse de bienes muebles en la medida que los ha adquirido o le han sido afectados.
2. Se entiende por consumo el hecho de utilizar un bien cuya existencia termina con el primer uso o las normas lo hayan declarado no inventariable, individualmente considerado y mientras no se encuentre en deposito.
3. Cuando un bien mueble este afectado o haya sido adquirido por más de un servicio, cualquier gestión relativa al uso del mismo será resuelta:

3.1.- En el ámbito del Poder Ejecutivo:

- 3.1.1.- Por el Subsecretario respectivo, si los servicios pertenecen a una misma subsecretaría:
  - 3.1.2.- Por el Ministro que corresponda, si los servicios correspondieren a distintas Subsecretarías de un mismo Ministerio;
  - 3.1.3.- Por el Poder Ejecutivo, si los servicios dependieren de distintos Ministerios ;
- 3.2.- En el ámbito de los otros Poderes la cuestión será resuelta por la autoridad superior del respectivo Poder, con la salvedad del último párrafo de la reglamentación del Art. 45°.
4. Todo cambio de destino de los bienes muebles en el uso o consumo para el que fueron adquiridos deberá ser dispuesto por la autoridad con competencia para aprobar la respectiva contratación, de acuerdo a su monto y jurisdicción.

El servicio adquirente deberá contar con crédito suficiente en la partida correspondiente, calculando el valor de los bienes por el de su adquisición por el transferente.

El débito de la partida del servicio recipiario se acreditará a una cuenta de orden que se denominará "transferencia entre organismos".

- 5. Se entiende por proceso de racionalización a más de la fusión o supresión de oficinas, dependencias, organismos, servicios, la modificación o supresión o creación de procedimientos, sistemas, circuitos y cualquiera otra acción que tienda a aumentar la eficacia de la Administración.
- 6. Se entenderá que la venta de un bien mueble resultará antieconómica cuando su valor de rezago sea inferior al del monto de contratación directa.
- 7. Los prestamos de uso no podrán exceder de seis meses, renovables por igual término y por única vez.
- 8. El Poder Ejecutivo en cada caso y en el mismo acto que autoriza la transferencia de un bien mueble, determinará cuando la aplicación de la norma general del presente artículo resulta perjudicial a los intereses provinciales o presenta dificultades presupuestarias insalvables.
- 9. La Contaduría General de la Provincia arbitrará las medidas que correspondan para el cumplimiento del inc.3) del presente artículo.

—  
ARTICULO 48°.-  
—  
—

1. Las transferencias sin cargo de bienes muebles entre las reparticiones del Estado y las donaciones de los mismos al Estado Nacional, a los Municipios o entidades de bien público con personería jurídica será dispuesta por el Poder Ejecutivo.
2. Se entenderá que un bien mueble queda fuera de uso cuando el servicio al que estaba afectado se desprende de el y su estado o calidad hace antieconómica su reparación, uso o su valor de rezago no exceda del diez por ciento del monto establecido en el apartado 2 del art. 26° de la Ley.
3. Se entenderá por organismo competente a que se refiere el segundo párrafo del artículo que se reglamenta:
  - 3.1.- Para vehículos y máquinas viales -excepto tractores- el Consejo Provincial de Vialidad;
  - 3.2.- Para artefactos eléctricos la Dirección Provincial de Energía;
  - 3.3.- Para muebles, los talleres respectivos de la Dirección General de Institutos Penales;
  - 3.4.- Para máquinas agrícolas, incluidos tractores la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 49°.-

Las permutas de bienes muebles se regirán por lo dispuesto en el Título III del Capítulo II de la Ley 3742 y sus reglamentaciones. La valuación y calidad de los bienes propiedad de la Provincia y de los que se ofrezcan será efectuada por los organismos indicados en los apartados 3.1.

a 3.4 de la reglamentación del Art.48°.

ARTICULO 50°.-

1. En el ámbito del Poder Ejecutivo podrán aceptar donaciones a favor de la Provincia los mismos funcionarios y autoridades que están facultados para autorizar contrataciones y hasta el límite que en cada caso se les ha autorizado, siempre que dicha donaciones sean para los servicios a su cargo o de su dependencia y no originen contraprestaciones a cargo de la Provincia.

2. En el ámbito de los poderes sus autoridades reglamentarias el presente artículo. Si el poder se encontrare disuelto la aceptación corresponderá al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 51°.-

El Inventario General de Bienes del Estado será llevado por los entes y en la forma que por Ley se determine.

## CAPITULO VI

### DEL SERVICIO DEL TESORO

-

-

Sin reglamentar.

ARTICULO 52º.-

Sin reglamentar.

ARTICULO 53º.-

-

Sin reglamentar.

ARTICULO 54º.-

-

Sin reglamentar.

ARTICULO 55º.-

Sin reglamentar.

ARTICULO 56º.-

Sin reglamentar.

ARTICULO 57º.-

## CAPITULO VII

### DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

Sin reglamentar.

ARTICULO 58º.-

ARTICULO 59°.- Sin reglamentar

ARTICULO 60°.- Sin reglamentar.

## CAPITULO VIII

### ACTOS DE OBSERVACION

ARTICULO 61°.- Sin reglamentar

ARTICULO 62°.- Sin reglamentar

ARTICULO 63°.- Sin reglamentar

## R E G L A M E N T O

D E

C O N T R A T A C I O N E S

## REGLAMENTO DE CONTRATACIONES

-

ARTICULO 25º.- Las condiciones generales y particulares que rigen las contrataciones por las cuales se deriven gastos, son reglamentadas conjuntamente con los demás a cumplir en todo contrato, en el Art. 34º.

En las contrataciones en que el Estado sea oferente, los organismos interesados cumplirán por lo menos con los requisitos siguientes:

### 1. Si se tratare de bienes:

- a) Formularán el período por escrito;
- b) Expondrán fundadamente los motivos que justifiquen su enajenación;
- c) Acompañarán informe del organismo técnico del Estado y su valor estimado;
- d) Describirán el bien de que se trata, indicando marca, modelo y toda otra característica que se considere de utilidad para la mejor apreciación de lo ofrecido;
- e) Establecerán la forma de integración del precio de venta y demás condiciones relativas a las mismas;
- f) Determinarán el lugar de entrega del bien y si dicho lugar fuera distinto a aquel en que se encuentre, por cuenta de quien serán los gastos de embalaje y flete hasta el lugar de destino.

### 2. Si se tratare de servicios:

- a) Harán mención del servicio objeto de la contratación;
- b) Establecerán el lugar, tiempo, plazo y demás condiciones en que se prestará el servicio;
- c) Estimarán el precio básico del servicio y la forma de pago del mismo.

Para los remates públicos, se formará una comisión que estará integrada por un representante de organismo técnico competente, y un representante a designar por el Ministerio de Economía.

Dicha comisión elaborará y elevará para aprobación del Poder Ejecutivo el pliego general de condiciones, el que contendrá como mínimo:

- a) Lugar, día y hora de realización del remate;
- b) Martillero u oficina interviniente y lugar y día de exhibición de los elementos a rematar;
- c) Importe base de los elementos a rematar;
- d) Tiempo y forma en que deberán pagarse los elementos rematados como así también la comisión de Ley;
- e) Plazo para retirar los elementos rematados, posesión o transferencias de dominio según corresponda.

El acto de realización del remate será presidido por el Contador General de la Provincia y contará con la presencia del Tesorero General y demás funcionarios que designe el Poder Ejecutivo y será llevado a cabo conforme lo legislado por el Código de Comercio en parte respectiva.

Para las contrataciones de venta por licitación se formará una comisión que estará integrada por un representante de Contaduría General de la Provincia, un representante de Organismo Técnico competente, y un representante designado por el Ministro de Area de que dependa el contratante de la Administración Pública.

Dicha comisión elaborará y elevará a aprobación del Poder Ejecutivo el pliego de condiciones particulares el que contendrá como mínimo:

- a) Lugar de presentación de las propuestas y lugar, día y hora de la apertura del acto;
- b) La especie, cantidad, calidad y/o condiciones especiales del objeto o servicio a contratar;
- c) Plazo de cumplimiento del contrato;
- d) Lugar y fecha de entrega o prestación del servicio;
- e) Cuando se ofrezca la locación de inmuebles o lugares de dominio del Estado, se determinará además de la forma de pago, el período durante el cuál se concederá el usufructo de aquellos pudiendo establecerse opción para sus prórrogas. Además, podrá darse preferencia al ocupante inmediato anterior, que hubiere cumplido con sus obligaciones contractuales,

estableciéndose perfectamente las condiciones en que se otorgará dicha preferencia.

Las condiciones generales que regirán en las licitaciones de contrataciones en que el Estado fuere oferente, son las establecidas por la reglamentación correspondiente para las contrataciones de compras.

No obstante lo dispuesto en el Art. 25° podrá contratarse:

ARTICULO 26°.-

1. Por Licitación Privada cuando el monto de la operación no exceda de cuarenta y cinco millones seiscientos diez mil pesos.
  2. Por Concurso de Precios, cuando el monto de la operación no exceda de veintidós millones quinientos cincuenta mil pesos.
  3. Directamente cuando el monto de la operación no exceda de dos millones trescientos cincuenta mil pesos.
- En las Licitaciones Privadas, se cursarán invitaciones a por lo menos cinco empresas inscriptas como proveedores de los bienes y servicios que se requieran, y el procedimiento a seguir en su realización se ajustará (excepto lo relativo a publicación) a lo dispuesto para la Licitación Pública en la reglamentación respectiva.
  - En los Concursos de Precios, se requerirán como mínimo la concurrencia de tres presupuestos, si en plaza existiera por lo menos esa cantidad de firmas que comercialicen o provean los bienes o servicios que se requieran de entre las que se adjudicará por menor precio en igualdad de condiciones.
  - En las adquisiciones que se realicen directamente, en mérito a lo dispuesto por el Art. 26° Inc.3 punto c), se deberán exponer los motivos que justifiquen plenamente la urgencia mencionada en el referido dispositivo legal.
- Quando las circunstancias requieran la realización del gasto sin esperar la Licitación o su realización resienta el servicio, en razón de no haberse oportunamente gestionado el mismo por negligencia imputable, el procedimiento de excepción será llevado a cabo sin perjuicio del juicio de responsabilidad contra quien o quienes resulten responsables.
- En las contrataciones a que se refiere el Inciso p), se fija en seiscientos mil pesos el monto máximo. Para este caso las autorizaciones y aprobaciones se regirán por lo prescripto en el Art. 33° de la Ley 3742.

- Para los casos previstos en los puntos f), g), j) y k), la autoridad determinante de la autorización y aprobación, será el Poder Ejecutivo.
- Cuando se trate de adquirir bienes o servicios provenientes de una Cooperativa debidamente inscrita y autorizada, el trámite de compra directa procederá siempre que los bienes y servicios requeridos se ajusten a las especificaciones técnicas y sus precios no excedan a los de plaza.
- En caso de existencia de mas de una cooperativa que ofrezcan los bienes y servicios a contratar, se procederá al Concurso de Precios.
- Respecto a las restantes excepciones previstas en el Inc)3 se ajustarán en su trámite a las disposiciones reglamentarias del Art. 33°.-

ARTICULO 27°.- Los límites establecidos en los Incisos 1) y 2) del Art.º 26 serán actualizados semestralmente por el Poder Ejecutivo en función a la variación operada en los índices de precios mayoristas nacionales no agropecuarios, suministrados por la Dirección General de Investigación Estadística y Censos.

ARTICULO 28°.- Las condiciones generales o particulares que rigen la realización de Licitaciones Públicas y Privadas, son reglamentadas conjuntamente con los demás requisitos y trámites a cumplir en toda contratación por el estado en el Art. 34°.

ARTICULO 29°.- Las contrataciones anticipadas conforme lo previsto por el Art. 16° de la Ley, serán autorizadas conforme a las siguientes pautas:

1. Para los casos previstos en el Inc.a): Hasta la suma de treinta mil pesos, por los Señores Ministros y Secretarios de Estado.
2. Para los casos previstos en el Inc.b): Hasta la suma de treinta mil pesos, por los Sres. Ministros y Secretarios de Estado; hasta la suma de veinte mil pesos por los Sres. Subsecretarios y Presidentes de Organismos Descentralizados. Las restantes situaciones sólo serán autorizadas por el Poder Ejecutivo (más de treinta mil).

En todos los casos deberá mediar Decreto de Aprobación de la Contratación.

ARTICULO 30º.-

La cantidad de días de publicación, los demás medios de difusión a utilizar así como la modificación de los plazos mínimos fijados para cada caso, serán determinados por la autoridad competente la que autorice la contratación.

ARTICULO 31º.-

El tiempo de anticipación con que se cursarán las invitaciones así como la reducción del plazo mínimo fijado, serán determinados por la autoridad competente a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 32º.-

El valor base de los elementos a rematar, serán fijados por el representante del organismos técnico, que integra la Comisión a que se hace referencia en la reglamentación del Art. 25º.

ARTICULO 33º.-

Determinase los Funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas jurisdicciones:

1. Director, Secretario del Tribunal de Cuentas, Sub-Contador General y Sub-Tesorero General de la Provincia, autorizan contrataciones hasta quinientos pesos.

\*vertabla\*

ARTICULO 34º.-

1.- DE LOS TRAMITES INICIALES DE LA CONTRATACION

1.1.- Toda contratación por cuenta de la Provincia y cualquiera sea su finalidad y en general toda convención que signifique un movimiento patrimonial, se registrá por el presente reglamento, con excepción de :

- a) Las contrataciones que deban imputarse a la "partida personal"

- b) Las contrataciones que estén reglamentadas en forma especial.
- c) Las contrataciones que realicen los organismos descentralizados, cuando hayan dictado sus propios reglamentos y estuvieren autorizados para hacerlas, conforme a los dispuesto en el punto 1.2.

1.2.- La Dirección General de Compras y Suministros será el organismo encargado de tramitar y realizar las Licitaciones Públicas, Privadas y Compras Directas cuyo monto exceda el límite fijado para Concurso de Precios, que tengan por objeto las contrataciones indicadas en el punto 1.1. y que correspondan a dependencias de la Administración Central.

Igual procedimiento se adoptará en los Organismos Descentralizados y otros poderes del estado que efectúen las contrataciones de Bienes y Servicios de Licitaciones Públicas y no cuenten con un régimen especial a tal efecto.

Los concursos de precios y las compras directas serán realizadas por el organismo o usuario, siempre que no haya disposición expresa en contrario para casos particulares. La excepción deberá establecerse por acto administrativo de autoridad competente.

1.3.- Toda vez que tenga que realizarse una contratación conforme a lo establecido precedentemente, en que el Estado sea adquirente, los organismos contratantes cumplirán por lo menos con los requisitos siguientes:

1.-Si se tratare de adquisición de bienes:

- a) Formularán el pedido por escrito;
- b) Establecerán respecto del objeto motivo de la contratación, si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados a nuevo, cantidad, medidas en el sistema métrico decimal pudiendo darse medidas en otros sistemas como referencia o aclaración, presentación, especie y calidad, y supongan de interés para la mejor apreciación, presentación, especie y calidad, y suministrarán todo otro antecedente que supongan de interés para la mejor apreciación de lo solicitado y que permitan fijar con precisión la imputación del gasto.
- c) Fijarán el plazo de entrega total y parcial. Si se consignaran además las cantidades a entregar en cada vencimiento o fracción de plazo total.

- d) Determinarán el lugar de entrega total y el de las entregas parciales. Si los hubiere.
- e) Estimarán su costo o valor presunto, según el caso, conforme la cotización de plaza del mismo o similar producto.
- f) Darán las razones que justifiquen la solicitud de bienes y servicios con características, plazos de entrega u otras condiciones que difieran de las comunes o que signifiquen restringir la concurrencia de oferentes.
- g) Justificarán debidamente la necesidad de los bienes y servicios solicitados. Para el caso de bienes de capital destinados a sustituir a otros en uso que no prestaren más utilidad, a la solicitud de compra se acompañará informe de organismo técnico competente.
- h) Expondrán fundadamente las razones que justifiquen la solicitud en procedimiento de excepción, contemplando por Ley, al régimen normal de contrataciones.
- i) Establecerán la forma de pago cuando la misma difiera del régimen general establecido.

2.-Si se tratare de contratación de servicios:

- a) Formularán el pedido por escrito.
- b) Indicarán el lugar, tiempo, plazos y demás condiciones que se prestará el servicio.
- c) Establecerán la forma de pago cuando la misma difiera del régimen general establecido.

3.-Si se tratare de locación de bienes:

- a) Formularán el pedido por escrito.
- b) Describirán detalladamente el bien a locar.
- c) Establecerán las condiciones mínimas del estado y su ubicación.
- d) Fijarán precio estimado y forma de pago de la locación.

- e) Consignarán, además, toda otra condición que se crea necesaria para cada tipo de locación.

1.4.- En las contrataciones en que el Estado sea oferente los organismos contratantes cumplirán por lo menos con los requisitos siguientes:

1.-Si se tratare de bienes:

- a) Formularán el pedido por escrito.
- b) Describirán el bien de que se trate, indicando: marca, modelo, estado y toda otra característica que se considere de utilidad para la mejor apreciación de lo ofrecido.
- c) Fijarán el lugar y horario en que podrá revisarse el bien objeto de la contratación y la documentación correspondiente probatoria de su propiedad.
- d) Establecerán el precio básico y forma de integración del precio de venta.
- e) Establecerán el lugar de entrega del bien y si dicho lugar fuere distinto en el que se encuentre, por cuenta de quién serán los gastos de embalaje y flete hasta el lugar de destino.

2.-Si se tratare de servicios:

- a) Harán mención del servicio objeto de la contratación.
- b) Establecerán el lugar, tiempo, plazos y demás condiciones en que prestara el servicio.
- c) Estimarán el precio básico del servicio y la forma de pago del mismo.

1.5.- Toda solicitud de contratación deberá venir acompañada de la correspondiente autorización expedida por autoridad competente.

1.6.- Previa a la intervención de la Dirección General de Compras y Suministros y sobre la base de los antecedentes relativos a la contratación, Contaduría General de la Provincia o las oficinas que hagan sus veces en los Organismos Descentralizados, informará la afectación y si fuere posible la acreditación preventiva que aquello origina.

Informará además si el trámite dado a la compra está de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Contabilidad.

1.7.- Los pedidos abarcarán renglones del mismo rubro comercial o que por lo menos guarden afinidad entre sí.

Cuando un renglón abarque un conjunto global de unidades, a los efectos de permitir la concurrencia de proveedores de menor importancia, se podrá fraccionar dicho renglón global en sub-renglones, estableciendo en cada uno de ellos las unidades correspondientes que en conjunto hagan el bien solicitado.

1.9.- Conjuntamente con la solicitud de contratación se acompañará el monto máximo de las erogaciones que se efectuarán en concepto de publicidad; este presupuesto deberá ser aprobado por la autoridad que autorice el llamado y será objeto de la afectación preventiva en la partida correspondiente.

## 2.-DE LAS CLÁUSULAS

2.1.- Las contrataciones se registrarán por las disposiciones de este reglamento y por las contenidas en los respectivos pliegos de condiciones especiales.

Los pliegos especiales establecerán las cláusulas particulares que correspondan respecto de la prestación que se ha de contratar, y no se podrán incluir en ellos requisitos o condiciones que se aparten de lo determinado en este reglamento.

2.2.- En los pliegos de condiciones especiales deberán indicarse los requisitos particulares de la contratación y en especial:

- a) Lugar, día y hora en que se presentarán las ofertas.
- b) Plazo de mantenimiento de las mismas, cuando sea distinto al determinado en el punto 4.17.
- c) Lugar y forma de entrega y recepción de lo adjudicado.
- d) Plazo máximo de entrega, en cuanto su fijación fuere indispensable según las necesidades de servicio y no implicare una restricción artificial de las ofertas.
- e) Si será requerida la conformidad del organismo contratante antes de la entrega.
- f) Lapsos en los que podrán recabarse entregas parciales y cantidades que se han de suministrar en cada una de ellas, cuando se requieren entregas sujetas a pedido del organismos contratante.
- g) Plazo máximo en que el organismo contratante efectuará la apertura del respectivo crédito documentado, si se previera esa forma de pago para las contrataciones de elementos a importar.

2.3.- Además, en las condiciones especiales o cláusulas particulares deberán consignarse, en forma precisa e inconfundible:

- a) La nomenclatura, características, técnicas y científicas y calidades mínimas esenciales que deben reunir los efectos, servicios, etc. a adquirir, vender o contratar.
- b) Las tolerancias que se aceptarán, dentro de márgenes fijos o aproximados, según el caso, teniendo en cuenta las necesidades de servicio, salvo cuando mediarán razones científicas o técnicas que lo impidieren, en cuyo supuesto se harán constar en las actuaciones correspondientes.

2.4.- Sin perjuicio de que en todos los casos se de cumplimiento a lo establecido en el punto 2.3, cuando resulte dificultosa la especificación de ciertas características externas del elemento requerido, están podrán remitirse a las de una muestra patrón en poder del organismo contratante, pero tales características no deberán referirse a la calidad intrínseca del elemento sinó a las particulares expresamente se indique, como color, acabado, forma, etc..

- 2.5.- Salvo que existan razones científicas o técnicas, debidamente fundadas, no deberá solicitarse marca determinada, quedando entendido que si se menciona alguna marca o tipo, es al sólo efecto de señalar las características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no pueda el proponente ofrecer artículos similares de otras marcas. Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados “legítimos”.

### 3.-DE LA PUBLICIDAD E INVITACIONES

- 3.1. En los llamados a Licitación Pública y remates, deberá asegurarse la publicidad suficiente de los mismos. Para ello, además de la publicación legal en el Boletín Oficial, se harán los avisos en unos o más diarios locales y/o de otra provincia dónde se tenga conocimiento que existan firmas proveedoras del rubro solicitado. La publicación local será realizada en los diarios de mayor circulación en forma no simultánea, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.
- 3.2. La publicidad que se efectúe deberá llenar, como mínimo, los siguientes requisitos:
- a) El objeto del llamado expresado sintéticamente en forma que permita su fácil interpretación
  - b) El nombre de la repartición, dependencia o entidad contratante y licitante.
  - c) El lugar y horario dónde pueden retirarse y consultarse los pliegos respectivos y, en su caso, el precio de los mismos.
  - d) El lugar, horario y plazo de presentación de las ofertas.
  - e) El presupuesto o precio básico estimado, cuándo las propuestas deban hacerse sobre base.
- 3.3. Para las Licitaciones Públicas se invitará a oferentes inscriptos en el Registro de Proveedores. Si hubiere menos de tres firmas inscriptas, se invitará a estas y a los posibles oferentes de acuerdo con las informaciones que se disponga, de manera de reunir un número no inferior de tres (3) proponentes.

#### 4.-DE LAS PROPUESTAS

- 4.1. Salvo los casos previstos en el inciso siguiente sólo serán consideradas las oferentes presentadas por firmas que acrediten su inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia y justifiquen haber cumplimentado sus obligaciones fiscales formales y materiales y tener regularizadas su situación fiscal como contribuyentes o agentes de retención si correspondiere. Los proponentes que tengan en trámite el pedido de inscripción podrán formular ofertas, las que sólo serán consideradas si el resultado del análisis, inspección, referencias, etc. fueran satisfactorios a juicio de la Dirección General de Compras y Suministros.

La citada Dirección General , a cuyo cargo funcionará el Registro de Proveedores de la Provincia, que la actividad y rubros que figuran en la inscripción, guarden relación con el objeto del contrato a celebrar.

- 4.2. Sin el requisito de inscripción en el Registro de proveedores, serán admitidas las ofertas formuladas por:

- a) Los propietarios de los bienes que se ofrezcan cuándo se trate de particulares no dedicado habitualmente a su venta.
- b) Los artistas, profesionales, técnicos y obreros que ofrezcan servicio propio de su arte, profesión u oficio o bienes por ellos producidos en tanto que el acto no sea habitual.
- c) Los oferentes en remates públicos.
- d) Los interesados en obtener concesiones del Estado, salvo que expresamente se disponga lo contrario.
- e) Los locadores y locatarios de inmuebles.
- f) Los editores de diarios, revistas y otras publicaciones periódicas y sus concesionarios, representantes y distribuidores.
- g) Adjudicatarios de compras directas.
- h) Firmas establecidas en el extranjero sin sucursal ni representación en el país

- i) Proveedores cuyas propuestas no superen el límite establecido para las compras directas.
- j) Oferentes radicados fuera de la Provincia, cuando dentro de la misma no hubiere proveedores especializados inscriptos en el pertinente rubro que se licita. A tal efecto, no se considerará proveedor especializado a aquel que está inscripto en distintos rubros que no son afines.

Igualmente se aceptarán ofertas de proveedores no inscriptos y a cualquier distancia, en los nuevos llamados a licitación, cuando en el primero no hubieren cotizado proveedores inscriptos en el rubro que se licita, o bien sus ofertas hubieran sido rechazadas por considerarlas inconvenientes o inadmisibles.

- 4.3. Las propuestas serán presentadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado hasta el momento de la apertura del acto, la que se efectuara el día señalado o el subsiguiente hábil si aquel resultare inhábil e indefectiblemente a la hora señalada. De ninguna manera se aceptaran propuestas con posterioridad a la apertura del primer sobre.

Dichas propuestas serán presentadas en el acto de la Licitación o enviadas por pieza postal certificada expreso con aviso de recibo con la anticipación necesaria.

Los sobres conteniendo las propuestas no deberán contener en lo posible inscripción alguna, salvo la indicación del número y objeto de la licitación, la fecha y hora fijada para su apertura.

- 4.4. En las propuestas se consignará claramente el número de inscripción del oferente en el Registro de Proveedores de la Provincia, o la excepción que lo ampara, y estar firmada en todas sus fojas por quien tenga el uso de la firma social o apoderado registrado en el mencionado Registro y con facultades para obligar a su mandante.

- 4.5. Las enmiendas, raspaduras, aditamentos, interlineaciones, etc., que afecten partes esenciales de la propuesta, deberán estar debidamente salvadas por el oferente al pie de la misma y antes de la firma. Entendiéndose que la falta de salvedad al pie de la propuesta, no invalida totalmente a la misma y antes de la firma. Entendiéndose que la falta de salvedad al pie de la propuesta, no invalida totalmente a la misma sino el ítem o renglón afectado.

- 4.6. Están prohibidas las observaciones o modificaciones a las cláusulas generales o particulares en la solicitud de la oferta, excepto que las mismas estén expresamente autorizadas por el pliego de condiciones especiales y en la medida de dicha autorización.

La presentación de oferta sin observación respecto a este reglamento y de las cláusulas particulares de la contratación o la omisión de requisitos o características exigidas en la mismas, significará la aceptación lisa y llana de todas las estipulaciones que rigen la contratación, aún cuando las cláusulas particulares no se acompañen con la oferta o no esten firmadas por el proponente.

4.7. El proponente puede formular su oferta por todos los renglones ítems solicitados, por uno de ellos o por parte si hubiere sido subdividido.

Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, puede ofrecer el total de los efectos sobre la base de su adjudicación íntegra, siempre que ello no se hubiere prohibido en las cláusulas particulares

4.8. La propuesta puede contener ofertas alternativas para un mismo renglón, siempre que las mismas se ajusten a las especificaciones del pliego de condiciones especiales.

4.9. Cuando el pliego de condiciones especiales así lo prevea, puede el proponente ofrecer alternativas con condiciones técnicas distintas a las expuestas en el mismo.

4.10. No podrán establecerse condiciones especiales que modifiquen las especificaciones del pliego, ya sea fijando normas de pago e intereses por mora que se aparten de las vigentes, indemnizaciones, etc.

4.11. Las ofertas deben ser claras y precisas, y especificarán:

a) La marca, calidad, procedencia, presentación y toda otra característica que permita identificarse con claridad el bien u objeto ofrecido. En caso contrario deberá acompañarse muestra del mismo. No se tomará en cuenta las propuestas que no hayan cumplido dicho requisitos. Cuando una propuesta indicare solamente marca del producto, sin especificación de calidad a la marca ofrecida.

b) El precio unitario fijo y cierto, en número, referido a la unidad de medida indicada en el pliego de especificaciones, y el total resultante del renglón.

c) El precio total de la oferta, en números y letras.

- d) La cotización por cantidades netas y libres de envases y gastos de embalajes, salvo que las cláusulas especiales previeren lo contrario.

Si el producto tuviere envase especial y el mismo debiere devolverse, el flete y acarreo respectivo correrán por cuenta del adjudicatario.

- e) El origen del producto cotizado, si no se indicare, se entenderá que es de industria argentina.

4.12. Las ofertas se cotizarán en moneda de curso legal vigente en el territorio nacional al momento de aquella. Serán admitidas las ofertas por productos a importar, pero sólo se considerarán las cotizaciones en moneda extranjera cuándo así se hubiera previsto en las cláusulas especiales.

4.13. No se podrá estipular el pago en oro o valor oro. Las cotizaciones en moneda de curso legal vigente no podrán referirse, en ningún caso, a la eventual fluctuación de su valor.

4.14. Los precios establecidos en las propuestas y en el contrato serán invariables. Sólo podrá admitirse el reajuste de precios cuándo exista autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, y se lo hubiere previsto expresamente en las cláusulas especiales. La omisión de este último requisito significará que el organismo licitante no hace uso de la facultad acordada y, por lo tanto, no se reconocerá derecho alguno al proveedor.

4.15. Cuando no se dicten normas expresas, el reajuste de precios se hará en función de las variaciones establecidas en sus tablas por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia, con referencia al precio del producto contratado o variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios. A los efectos de los reconocimientos se computarán las variaciones producidas en el período comprendido entre la fecha de la adjudicación y la fijada para el cumplimiento del contrato, sin considerar las prórrogas que se acordaron en virtud de lo autorizado por el punto 10.3.

4.16. En los casos de elementos cuyos precios son fijados oficialmente por Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, los adjudicados podrán ser objeto de reajuste durante la vigencia del contrato, si se produjeran modificaciones en más o en menos en los referidos precios oficiales, reservándose la autoridad competente para la aprobación de la licitación el derecho a limitar el contrato cuándo conviniera a los intereses del Estado. Los nuevos precios serán hechos conocer por el adjudicatario al organismo contratante y

licitante, con anterioridad a la entrada de los elementos, sin cuyo requisito queda suprimido todo derecho al respecto. En todos los casos de aumentos de precios oficiales, deberá presentarse la documentación debidamente certificada que acredite dichos aumentos.

- 4.17. Los proponentes se obligan a mantener sus ofertas por el término de treinta (30) días hábiles a contar de la fecha del acto de apertura si es que en las cláusulas especiales no se establece un plazo distinto. Si en la contratación respectiva se formulará impugnación de acuerdo con lo previsto en el punto 8.15. el plazo de mantenimiento de las propuestas presentadas en la misma se considerará automáticamente ampliado a cinco 859 días hábiles. Vencido el plazo fijado sin haberse efectuado adjudicación, la oferta caducará, salvo que se obtuviere prórroga del proponente.

## 5.-DE LAS MUESTRAS

- 5.1. Además de detalles que se formule en la propuesta, sobre marca, calidad procedencia, presentación y características de lo ofrecido, los proponentes deben presentar, cuando así se solicite, ya sea conjuntamente con la oferta, o hasta el momento de la apertura del acto, las muestras respectivas; en lo posible envueltas, selladas y lacradas, indicando en parte visible del bulto que las contenga, el número, día y hora de la licitación y el renglón que se trata.
- 5.2. Las muestras que para su examen no hubieren sufrido proceso de destrucción, podrán ser reclamadas por sus propietarios hasta los quince (15) días posteriores a la adjudicación. Vencido dicho término las muestras no retiradas pasarán a ser propiedad del Estado.
- 5.3. Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedaran en poder del organismo para control de los que fueren provistos por los adjudicatarios. Una vez cumplido el contrato, las mismas quedarán a disposición del adjudicatario por el plazo de treinta (30) días hábiles a contar de la última conformidad de recepción. De no

procederse a su retiro dentro de dicho plazo, se observara el procedimiento indicado en el último párrafo del artículo anterior.

- 5.4. Las muestras destruidas por análisis no serán devueltas ni reintegrado su valor.

## 6.-DE LAS GARANTÍAS

- 6.1. Para afianzar el cumplimiento de la oferta en las Licitaciones Públicas, los proponentes acompañaran a la misma de un pagaré a la vista suscrito por quienes tuvieren el uso de la firma social o poder por mandato. Debidamente acreditado ante la Dirección General de Compras y Suministros, por un importe equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la misma.

Dicho pagare no llevará el sellado del ley, de conformidad a lo establecido por el art.18° de la Ley N° 4.551. Esta excepción por el art.18° de la Ley 4551. Esta excepción no alcanzará a la sustitución de la garantía.

- 6.2. En los casos de locación de obra , locación de muebles e inmuebles, concesiones o ventas por el Estado, la garantía se calculará sobre el monto global a contratar.

- 6.3. En los remates públicos, la garantía será del diez por ciento (10%) de la oferta aceptada. Este pago se hará en efectivo y recibido por el martillero u oficina interviniente y depositado en el Baco Santiago del estero en la cuenta Rentas Generales Ordinarias, cuando el pliego de condiciones especiales no consigne indicación al respecto, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de finalizado el remate. Simultáneamente comunicará el depósito efectuado y el resultado del remate, el organismo vendedor, quienes elevarán la documentación pertinente a Contaduría y Tesorería General.

Para el caso de la probación del remate, el importe de la garantía se considerara como pago a cuenta del precio de venta. En el caso de incumplimiento del adjudicatario, una vez aprobado el remate, el mismo perderá la garantía, la que ingresará a Rentas generales.

- 6.4. Si el oferente formulare dos o más propuestas para un mismo renglón, el monto de la garantía se calculará teniendo en cuenta la propuesta de mayor valor.

6.5. Cuando la oferta se efectuare en moneda extranjera, el importe de la garantía se hará en moneda argentina y se calculará al tipo de cambio vendedor vigente al cierre de operaciones del día anterior al de la constitución de la garantía.

6.6 Para afianzar el cumplimiento del contrato, el oferente que resultare adjudicatario deberá reemplazar el pagaré dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la notificación que determine el punto 9.2., ante Tesorería General de la Provincia, mediante lagunas de las siguientes formas de garantías:

- a) En efectivo, mediante depósito en el Banco Santiago del Estero en la cuenta que al efecto tenga.
- b) En giro bancario o cheque "certificado " contra una entidad bancaria local. Tesorería General depositara el cheque antes de su vencimiento en la cuenta que corresponda.
- c) En títulos nacionales, provinciales y municipales de ésta Provincia, aforados a su valor nominal.

En caso de ejecución de los valores a que se refiere este apartado, se formulará cargos por los gastos que ello ocasione y por la diferencia que resultare si se liquidare bajo la par.

El eventual excedente queda sujeto a los dispuesto en los puntos 6.11 y 6.12.

- d) Con aval otorgado por una institución financiera autorizada por el Banco Central de la república Argentina para ese tipo de operaciones.
- e) Con seguro de garantía o caución otorgado por compañías de seguro autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- f) Mediante afectación de crédito que el adjudicatario tenga liquidados y al cobro de organismos de la Administración Provincial, a cuyo efecto el interesado deberá presentar a la fecha de la constitución de la garantía, la certificación de la correspondiente reserva del neto a cobrar por el organismo pagador durante el plazo de la garantía.

- 6.7. La garantía a la que se refiere el punto 6.6. deberá cubrir el plazo de entrega estipulado más treinta (30) días.
- 6.8. Las garantías a que se refieren los puntos 6.1., 6.3. y 6.6., se constituirán independientemente para cada contratación.
- 6.9. El cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía de adjudicación, eximirá al interesado de esta obligación, convirtiéndose en este caso automáticamente la garantía de mantenimiento de oferta ya otorgada en garantía de adjudicación, salvo el caso de rechazo de los artículos entregados o servicios prestados, en que se aplicará lo dispuesto en el punto 6.6..
- 6.10. El uso del pagaré, autorizado por el punto 6.1. para afianzar la oferta, no rige para las firmas no inscriptas en el registro de proveedores del Estado, ni tampoco para las ventas o concesiones, aún para firmas inscriptas.

En consecuencia, en estos casos se deberá constituir garantía de oferta y de adjudicación únicamente en las formas previstas en los apartados a),b),c), d), e) y f) del punto 6.6.

- 6.11. Serán devueltas de oficio:
- a) Las garantías de oferta, en su caso a los oferentes que no resultaren adjudicatarios, una vez resuelta la contratación;
  - b) Las garantías de adjudicación, una vez cumplido el contrato respectivo sin observaciones, lo que certificará previamente el organismo contratante, a solicitud del adjudicatario.

En los casos en que luego de notificados en el domicilio constituido, los oferentes o adjudicatarios no retirasen las garantías podrán reclamar su devolución dentro del plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de la notificación.

La falta de presentación dentro del plazo señalado, por parte del titular de derecho, implicara la renuncia tácita del mismo a favor del Estado y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituyere la garantía.

Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré o alguna de las formas establecidas en los incisos d) y e) del punto 6.6., estas se destruirán al término de dicho plazo.

6.12. En los depósitos de valores otorgados en garantía no se efectuaran restituciones por el acrecentamiento de dichos valores motivados por compensaciones en las operaciones de conversión o por valorización derivada de las cotizaciones de bolsa.

El Estado no abonará intereses por los depósitos de garantía, pero los que devengaren títulos o valores pertenecerán a sus depositantes.

6.13. Cuando una firma inscrita en el registro de Proveedores con una antigüedad superior a los dos años, que haya cumplido satisfactoriamente un mínimo de cinco contrataciones con organismos estatales en los dos últimos años, podrá solicitar de la Dirección de Compras y Suministros que se le exima de la obligación de sustituir los pagares que entregue en garantía de la oferta, conforme lo establece el punto 6.6.

En la solicitud deberá indicar los organismos de los cuales haya sido o sea proveedora, referencias bancarias y cualquier otra información que se le requiera.

Dicha Dirección procederá al estudio de los antecedentes presentados, teniendo en cuenta además todos aquellos que obren en su poder relacionados con la actuación anterior de la recurrente y si de ellos resultare aconsejable, otorgará la franquicia por un importe que estará en relación con la responsabilidad económica neta de la firma, pero que en ningún caso podrá exceder del cinco por ciento (5%) de la misma. A tal efecto se extenderá un certificado que servirá para cada caso particular en las licitaciones públicas y privadas, esto es, sin acumulación y que tendrá validez durante todo el término del contrato, aún cuando la excepción venciera antes. Para los casos de contrataciones por concurso de precios, se extenderá un certificado especial válido hasta fin de cada año calendario.

## 7.-DE LA APERTURA

7.1. En el lugar, día y hora determinados en el pliego de condiciones especiales para celebrar el acto, la comisión a que se refiere el punto 8.1. procederá a abrir las propuestas en presencia de los funcionarios y proponentes a que desearan presenciarlo.

Con antelación a la iniciación del acto, los proponentes podrán retirar propuestas o presentar nuevas.

Finalizada la apertura de las propuestas de los proponentes podrán efectuar las aclaraciones, reclamaciones u observaciones que juzgaren pertinentes.

Del resultado obtenido se labrará acta, la que será objetivada y contendrá:

- a) Número de orden de cada oferta;
- b) Nombre del proponente y número de inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia o la mención de la excepción que lo ampara si no lo tuviere;
- c) Monto y forma de la garantía, cuando correspondiere su presentación y mención de la norma que crea la excepción, en caso contrario;
- d) Importe de la oferta y alternativas, si las hubiere;
- e) Plazos de mantenimiento de oferta y entrega de bienes y servicios, si se consignaren otros distintos de los indicados en el Pliego de Condiciones Especiales;
- f) Las salvedades transcritas al pie de las ofertas;
- g) Las aclaraciones o reclamaciones que formulen los proponentes sobre las ofertas o las observaciones que sobre las mismas o la regularidad del acto formulen los proponentes o funcionarios.

El acta será firmada por los miembros de la Comisión y los funcionarios y proponentes que así lo deseen.

Las propuestas serán rubricadas por los miembros de la comisión y aquellos funcionarios y proponentes que lo deseen.

7.2. Si el día señalado para la apertura de las propuestas no fuere laborable el acto tendrá lugar el día laborable siguiente a la misma hora.

## 8.DE LA PREADJUDICACION

8.1. Para cada contratación se formará una comisión de cuatro (4) miembros como mínimo, que presidirá el acto de apertura de las

propuestas y procederá a la preadjudicación. Dicha comisión se formara:

- a) En los Organismos Centralizados por dos (2) representantes de la Dirección General de compras y Suministros -uno de los cuales ejercerá las funciones de Presidente y el otro de Secretario- y dos (2) representantes de la Repartición contratante;
- a)
- b) En los Organismos Descentralizados por dos (2) representantes del sector interesado en la contratación y del sector responsable de las contrataciones otros dos (2), los que cumplirán las funciones de Presidente y Secretario;
- c) En aquellas contrataciones en que se requieran conocimientos técnicos o especializados para la apreciación de las propuestas, por lo menos uno (1) de los representantes de la Repartición contratante o del sector interesado será profesional o técnico de dichos conocimientos.

En su defecto la Comisión podrá solicitar cualquier organismo técnico de la Administración Centralizada o Descentralizada toda colaboración que estime necesaria y el organismo requerido esta obligado a proporcionarla en el tiempo y forma requerida. Para efectuar estas solicitudes la comisión se dirigirá directamente, sin seguir la vía jerárquica pero dando conocimiento del requerimiento a las autoridades que corresponda.

8.2. Serán objeto de rechazo las ofertas:

- a) Condicionadas o que se reparten de las bases de la contratación;
- b) Que no estén firmadas por le oferente;
- c) Presentadas por firmas no inscriptas en el Registro de Proveedores de la Provincia, salvo la excepción del punto 4.1. y los casos previstos en el punto 4.2., asimismo las que no justifiquen haber cumplimentado sus obligaciones fiscales, formales y materiales y que no tengan regularizada su situación fiscal como contribuyentes y agentes de retención, si correspondiere;
- d) Formuladas por las firmas dadas de baja, suspendidas o inhabilitadas en dicho registro o inscriptas en

rubros que no guarden relación con los elementos o servicios pedidos;

- e) Que tengan enmiendas o raspaduras o interlineados en partes esenciales de su texto y que no estén debidamente salvadas al pie de la oferta y antes de la firma del proponente. El rechazo comprenderá únicamente el ítem o renglón afectado por la enmienda no salvada;
- f) Que no vengan acompañada de la garantía respectiva;
- g) Que no hayan repuesto el sellado de trámite administrativo;

8.3. No serán rechazadas las ofertas que contengan defectos de forma, como ser: falta de precio unitario o de totalización de la propuesta, error en la constitución de la garantía de mantenimiento de oferta no superior al veinte (20) por ciento, siempre que se regularice dentro de los tres (3) días de la apertura del acto u otros defectos que no impida su exacta comparación con los demás presentados.

8.4. Si el total cotizado para cada renglón no respondiere al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado. En caso de error evidente, denunciado por el oferente antes de la adjudicación y debidamente comprobado a juicio de la comisión, se estimará la oferta sin aplicación de penalidades.

8.5. Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionara un cuadro comparativo de precios y condiciones, en el que deberán figurar todas aquellas ofertas y sus alternativas que no se hayan apartado de los requisitos de los pliegos y bases de condiciones.

Con el fin de colocarlos en el mismo plano y al sólo efecto de su comparación, se consignará por renglón y proveedor en planilla tabulada, el precio neto que resultare, de los materiales y servicios, puestos en el lugar de destino.

8.6. Para la comparación de las ofertas, que de acuerdo a lo previsto en el punto 4.2. formularen en moneda extranjera, se calcularán los precios cotizados al tipo de cambio vendedor vigente al cierre de operaciones del día anterior al de apertura de las ofertas.

Quando de acuerdo con las condiciones especiales se hubiere cotizado F.O.B. C.I.F. u otras modalidades habituales, a la cantidad obtenida se adicionará, en la medida que corresponda, el importe de los fletes, seguros, impuestos, recargos de cambio, derechos aduaneros y demás gastos como si se tratase de efectos que hubieren de

entregarse en el lugar de recepción, con exclusión de los gravámenes que estuvieren liberados los elementos ofrecidos en razón de su procedencia.

- 8.7. Cuando la cotización fuera hecha en el lugar en que se encuentren los bienes o se presten los servicios objeto de la contratación y el Estado fuera el adquiriente, se adicionará al precio cotizado el importe que resulte en concepto de embalaje, fletes y demás erogaciones necesarias para el total cumplimiento del objeto de la contratación.
- 8.8. Si el Estado fuere quien ofrece el bien servicio objeto de la contratación y el cumplimiento total de la prestación a su cargo implique gastos de embalaje, flete, traslado o cualquier otro necesario, a los efectos de la comparación, se sustraerán estos del importe cotizado.
- 8.9. Los descuentos que se ofrezcan por pago dentro de un plazo dentro de un plazo determinado no serán considerados a los efectos de la comparación de ofertas, debiendo no obstante, ser tenidos en cuenta para el pago si la cancelación de las facturas se efectúa dentro del término fijado.
- 8.10. La preadjudicación deberá recaer siempre en la propuesta más conveniente entendiéndose por tal a estos efectos, aquellas cuyos renglones sean de los más bajos precios en igualdad de condiciones y calidad. Para el caso regirán las siguientes normas generales:

- a) Cuando los efectos ofrecidos reúnan las especificaciones exigidas por los pliegos y bases y condiciones y cláusulas o especificaciones especiales, la adjudicación recaerá a favor de aquellas que en esa situación, resulten de precios más bajos.

Podrá preadjudicarse por razones de calidad, previo dictamen fundado de la Repartición contratante, que en forma descripta y comparada con las ofertas de menor precio, justifique en detalle la mejor calidad del material, funcionamiento y otras características que demuestren las ventajas de la adjudicación.

- b) En igualdad de condiciones, en cuanto a precio y calidad, se dará preferencia a las propuestas que fijaren menor plazo de entrega.

Cuando expresamente se hubiere establecido podrá preadjudicarse a propuestas que ofrezcan menor plazo de entrega aunque su precio no sea el más bajo, si la necesidad del servicio lo requiera. En este caso deberá justificarse los beneficios que ofrezcan menor plazo de entrega aunque su precio no sea el mas bajo, si la necesidad del servicio lo requiera. En este caso deberá justificarse los beneficios que se otorgan del menor plazo de entrega en relación al precio.

- c) Cuando el primer estudio resultare empate, en cuanto a precios, calidad y plazo de entrega, se dará a los proveedores radicados en la Provincia, dentro del territorio de la Nación y en último lugar a los extranjeros, correspondiendo el mismo orden de preferencia, según sean productos de origen provincial, nacional e importados.
- d) En caso de empate en precios, calidad y plazo de entrega, y en igualdad de condiciones en cuanto a radicación de firma proveedora y origen de los productos; se solicitará a los respectivos proponentes que, por escrito y dentro del término establecido para cada caso por la Dirección General de Compras y Suministros (hoy Contaduría Gral. de la Provincia), formulen una mejora de oferta.

Las mejoras de oferta deberán hacerse en la misma forma que la indicada para la propuesta y se aplicará lo preceptuado en los puntos 4.1. al 4.17.. De subsistir el empate, se dará preferencia a aquellas propuestas de la firma mejor calificada en el Registro de Proveedores.

En caso de subsistir la igualdad se procederá al sorteo Público de las ofertas empatadas.

Los sorteos se efectuarán por la comisión de preadjudicación para lo cual se fijará día y hora, se invitará a los oferentes y se aplicará lo dispuesto en los puntos 4.1. al 4.17..

- 8.11. La preadjudicación podrá efectuarse por renglón a por fracción de este conforme lo establecido en el punto 8.13. o por el total licitado, según convenga como consecuencia de la comparación de las ofertas presentadas, y ella puede tener lugar aunque se hubiere presentado una sola oferta siempre que la misma sea válida, es decir, que se ajuste a los pliegos de condiciones generales y de condiciones especiales.

- 8.12. En cualquier estado de trámite, previo a la adjudicación, se podrá dejar sin efecto la licitación, rechazar todas o parte de las propuestas, así como preadjudicar todos o algunos de los renglones licitados, sin que los proveedores tengan derecho a reclamo alguno. Para preadjudicar parte de un renglón, deberá requerirse la previa conformidad del oferente, salvo que la diferencia no excediera del veinte por ciento (20%) de la cantidad licitada.
- 8.13. La comisión de preadjudicación dejará constancia actuada de sus deliberaciones y aconsejará en informe fundado:
- a) La preadjudicación del o de los renglones objeto del trámite.
  - b) El rechazo de todas o algunas de las propuestas o que se declare desierto el acto o algunos de los renglones .
  - c) La realización de una nueva invitación, sea por el trámite de licitación pública o privada, concurso de precios o contratación directa.
- 8.14. Las preadjudicaciones deberán ser anunciadas durante un (1) día hábil como mínimo, en uno o más lugares visibles del local del organismo licitante, al cuál tendrá acceso el público.
- 8.15. Los oferentes podrán formular impugnación fundada a la preadjudicación, que a los efectos legales se entenderán como recursos de reconsideración dentro de un plazo de un (1) día a contar del vencimiento del término para los anuncios.

Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para probar la contratación en decisión que no podrá ser posterior a la de la adjudicación.

Sin perjuicio de las acciones legales a que pudieren dar lugar las impugnaciones infundadas, estas serán consideradas si correspondiere como infracción y se hará pasible al responsable de las sanciones establecidas en los puntos 14. y siguientes.

## 9.-DEL CONTRATO

9.1. El contrato se perfecciona con la adjudicación efectuada por la autoridad competente dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta según lo dispuesto en el punto 4.17. y la comunicación a que se refiere el punto 9.2..

9.2. La adjudicación no es motivo para solicitar provisiones anticipadas ni da derecho al adjudicatario a pretender entregar la mercadería hasta que sea notificado con la Orden de Provisión. La adjudicación será comunicada al interesado por carta certificada con aviso de retorno o personalmente bajo recibo, dentro de los cinco (5) días de acordada, mediante orden de compra, provisión o venta y excepcionalmente cualquier otra forma documentada; constituyendo esa comunicación la orden de cumplimentar el compromiso en las condiciones estipuladas.

Vencido dicho plazo sin que se hubiere efectuado la comunicación, el interesado podrá requerirla por cualquier medio fehaciente.

9.3. El plazo establecido para la comunicación a que se refiere el punto 9.2., amplía automáticamente en cinco (5) días al período de mantenimiento de la oferta.

9.4. La orden de compra, provisión o venta deberá contener como mínimo:

- a) Nombre o razón social y domicilio del adjudicatario;
- b) Número y tipo de acto en el que se efectuó la propuesta;
- c) Número y tipo de acto administrativo por el que se aprobó y adjudicó la contratación;
- d) Número de renglón o subrenglón que se adjudica; descripción del mismo que debe coincidir con lo adjudicado; importe de lo adjudicado;
- e) Plazo y lugar de entrega;
- f) Toda otra circunstancia que sirva para identificar lo adjudicado y que se estime necesario para ese propósito, como así también para aclarar cualquier circunstancia referida a la entrega del objeto de la contratación.

En caso de discordancia de lo estipulado en la orden de compra con las presiones contractuales, prevalecerán estas y se

interpretará que se trata de errores u omisiones deslizados en la orden; sin perjuicio de ello, los errores u omisiones se salvarán en el momento en que se los advirtiera.

9.5. Forman parte integrante del contrato:

- a) Las disposiciones de este reglamento y las cláusulas del pliego de condiciones especiales de la contratación.
- b) La oferta adjudicada;
- c) Las muestras correspondientes;
- d) La adjudicación;
- e) La orden de compra, provisión o venta;

9.6. El organismo licitante queda facultado a:

- a) Aumentar o disminuir hasta un veinte por ciento (20%) el total adjudicado, en las condiciones y precios pactados.

Ese porcentaje podrá incidir tanto en la entrega total como en las entregas parciales y será válido aún cuando modifique los límites de la contratación original.

- b) Prorrogar, en las condiciones y precios pactados, los contratos de prestaciones de cumplimiento sucesivo (abastecimiento de víveres, forrajes, combustibles) por un plazo que no excederá a la décima parte del termino establecido para el contrato, con las modificaciones que se hubieren establecido de conformidad con el apartado a) o sin ellas.

9.7. Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la ejecución o interpretación del contrato, serán resueltas conforme con las previsiones de este reglamento de los pliegos de condiciones especiales de la contratación y de la legislación subsidiaria.

Las acciones judiciales será interpuestas ante los tribunales de la Provincia de Santiago del Estero, a cuyo efecto los oferentes hacen renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción, incluso el federal.

En las cláusulas especiales no podrá estipularse el juicio de árbitros o amigables compondores para dirimir divergencias que se produjeran con motivo de la interpretación o ejecución del contrato.

9.8. El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa anuencia de la autoridad competente. En caso de infracción se podrá declarar rescindido el contrato de pleno derecho.

9.9. En caso de rescisión del contrato, los recursos que se dedujeron contra la respectiva resolución no tendrá efecto suspensivo.

9.10. La Comisión de Preadjudicación o el organismo licitante podrá solicitar a los proponentes, cualquier aclaración que sea necesaria para el mejor estudio de las ofertas y tendrá en cuenta cualquier factor negativo o positivo a los fines y servicios del Estado.

## 10.-DE LA ENTREGA Y RECEPCION

10.1. Los adjudicatarios cumplirán la prestación a que se hubieren obligado ajustándose a las formas, plazos, lugar y demás especificaciones en el contrato.

Los plazos para dicha prestación se computarán a partir de la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere el punto 9.2., o en su defecto desde la fecha de apertura del respectivo crédito documentado, cuando se hubiere convenido esa forma de pago, salvo que el pliego de condiciones especiales estableciera otra cosa.

10.2. La recepción de las mercaderías en los depósitos tendrá carácter de provisional, y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a los requisitos establecidos en este reglamento para la recepción definitiva.

10.3. El adjudicatario podrá solicitar prórroga del término contractual o la rescisión total o parcial del contrato sin cargo, fundado en caso fortuito o de fuerza mayor, producido antes o contemporáneamente con el vencimiento del plazo de entrega.

La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro de los tres (3) días en que el evento que fundamenta la solicitud se produjo o llegó a conocimiento del adjudicatario o este estuvo en condiciones de petionar. La prueba tanto del caso fortuito como de fuerza mayor de las circunstancias que hacen válida la presentación vencido el plazo de tres (3) días, corre por cuenta del proveedor.

El organismo contratante deberá resolver el pedido dentro de los cinco (59 días de presentación, por Resolución fundada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un término igual. En caso de silencio se tendrá por concedida la prórroga.

10.4. Vencido el plazo para el cumplimiento del contrato y las prórrogas que se hubieren acordado sin que la prestación fuera de conformidad, se producirá la mora de pleno derecho y el organismo contratante podrá:

a) Declarar rescindido el contrato sin necesidad de intimación o interpelación alguna judicial o extrajudicial, responsabilizando al adjudicatario de los daños y perjuicios que deriven de la mora y contratando con un tercero la prestación siendo a cargo del adjudicatario las demasías que puedan resultar.

b) Intimar el cumplimiento del contrato en un plazo que fijará sin perjuicio de la multa que establece el punto 12.3.

10.5. De la circunstancia indicada en el punto 10.4. y de las resoluciones que se adopte, se enviara copia autenticada al organismo licitante y a la Dirección General de Compras y Suministros (hoy en Contaduría General de la Provincia), a sus efectos.

10.6. En los casos en que el organismo receptor deba practicar análisis, ensayos, pericias u otras pruebas para verificar si los respectivos elementos, trabajos o servicios se ajustan a lo adjudicado, se procederá conforme a las siguientes normas:

1° Análisis de productos perecederos:

a) Se extraerán en el momento de la recepción, tres (3) muestras que se colocarán en un recipiente debidamente acondicionados los que sellaran con una faja firmada por el encargado de la recepción y el de la entrega, fijada mediante lacre. Una de las muestras será para el receptor otra para el que entrega y la tercera será dejada como testigo. El análisis deberá efectuarse en el tiempo mínimo posible y al mismo concurrirá si lo deseara el adjudicatario o un representante debidamente autorizado.

b) Se procederá a abrir la muestra que quedó en poder del receptor, fijándose si la faja o lacre han sido o presentan signos de violación. Si el análisis de la muestra en su poder y si este fuera negativo se procederá sin más trámite al rechazo de lo entregado. Si el resultado fuere positivo se

procederá a analizar la muestra testigo, y la mercadería se aceptará o rechazará, según el resultado fuere positivo o negativo. En el análisis de la muestra en poder del adjudicatario y en la testigo, se procederá a verificar previamente el estado de las fajas y el lacre. De lo actuado se labrará acta.

#### 2° Análisis de productos no perecederos:

-

- a) El organismo receptor o el usuario dispondrán al momento del análisis y lo comunicarán al adjudicatario en forma fehaciente y en tiempo hábil para que el mismo pueda concurrir por sí o por el representante debidamente autorizado.
- b) El día y hora indicado se procederá a extraer una muestra de lo entregado y se analizará en presencia del adjudicatario o su representante, su hubieren concurrido. La incomparencia del adjudicatario debidamente notificado o su representante, no será obstáculo para la realización del análisis.
- c) Si el resultado del análisis fuere negativo, el adjudicatario o su representante podrá solicitar un segundo, y si este resultare positivo se efectuará un tercero y se estará a su resultado. De lo actuado se dejará constancia escrita de que firmaran las partes.

#### 3° Pericias, ensayos u otras pruebas:

En todos estos casos se procederá conforme a lo establecido en el punto 10.6. inciso 2° en cuanto fuere posible; adoptándose en cada caso según circunstancias particulares del mismo, las medidas adecuadas para que la diligencia pueda realizarse en forma que garantice el control de sus resultados por parte del interesado.

#### 4° Organismos intervinientes:

En el supuesto que ni el organismo licitante, ni el contratante, ni el receptor, ni el usuario, tuvieran técnicos para efectuar el análisis o la pericia a juzgar los resultados de las pruebas,

se solicitara el concurso de oficinas pertenecientes al Estado, las que tienen la obligación de prestar su colaboración en tiempo hábil.

Si no existieren posibilidades de contar con la colaboración de otras oficinas del Estado, podrá recurrirse a profesionales o instituciones privadas, las que serán contratadas por quien aprobó la contratación.

#### 5° Costo de las Pruebas:

Si los elementos sometidos al análisis, pericia o ensayo, fueren de recibo, el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo usuario, en caso contrario o cuando los mismos resultaren negativos, por cuenta del interesado, con excepción de los gastos motivados por la intervención de un perito o representante del adjudicatario, que serán siempre a costa de este.

10.7. A los efectos de la conformidad definitiva deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con lo establecido en la adjudicación, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y en su caso, con los resultados de las pruebas de análisis o ensayos realizados.

Cuando la contratación no se hubiere realizado sobre la base de muestras o no estuviere establecida la calidad de los elementos queda entendido que estos deberán ser nuevos, sin uso, de los calificados en el comercio como de primera calidad y terminados de acuerdo con las reglas del arte.

10.8 Cuando por la naturaleza de la prestación exista la imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas, en más o menos, según lo permita el mínimo fraccionable. La aprobación será acordada por la autoridad competente de acuerdo con el monto de esa diferencia.

10.9. Se entenderá por entrega o cumplimiento inmediato, la orden de satisfacer por los adjudicatarios dentro de los cinco (5) días hábiles desde la fecha a que se refiere el punto 10.1., salvo que en las cláusulas particulares se establecieron un término menor.

10.10. En aquellos casos en que la prestación del adjudicatario no pudiera cumplirse sino después de satisfechos determinados requisitos a cargo del organismo contratante (entrega de ciertos elementos, devolución de prueba conformadas, realización de trabajos o instalaciones) se establecerá en las cláusulas especiales los plazos correspondientes para la satisfacción de tales requisitos. El plazo fijado para el cumplimiento del contrato, salvo que las cláusulas particulares establecieran otras normas, se contará desde el día siguiente a aquel en que el organismo contratante de cumplimiento a los citados requisitos. Si el organismo contratante no cumpliera en término los requisitos a su cargo, el adjudicatario podrá optar entre:

- a) Reclamar mayor costo de mano de obra, exclusivamente, derivado de la demora al Estado, extremos ambos que deberá probar en su oportunidad;
- b) Tener por rescindido el contrato. En este caso el adjudicatario tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos directos e improductivos en que probare haber incurrido con posterioridad a la adjudicación y con el motivo del contrato, pero no se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiaciones.

La falta de opción significará que el adjudicatario acepta ejecutar sus obligaciones de acuerdo con las estipulaciones del contrato, sin derecho a reclamación alguna con posterioridad.

10.11. Para certificar la recepción definitiva de mercaderías o la prestación de servicios, los organismos designaran con carácter permanente o accidental, inspectores o comisiones cuyo nombramiento, salvo que existiere imposibilidad material, deberá recaer en funcionarios que no hayan intervenido en el trámite de la adjudicación respectiva, pudiendo, no obstante requerírseles su asesoramiento. Cuando medien razones de distancia entre el organismo contratante y la oficina destinataria podrá delegarse en el jefe de este la recepción definitiva.

Los funcionarios responsables de la recepción definitiva, remitirán a la Dirección General de Compras y Suministros (hoy oficinas de Contaduría General de la Pcia.) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la recepción, informe de las irregularidades que se hubieren presentado en la entrega de los efectos o en la prestación de los servicios.

10.12. Cuando la contratación se refiera a artículos de manufactura, los adjudicatarios facilitarán al organismo contratante el libre acceso a sus locales de producción y depósito de acopio de materiales, a los

efectos de constatar la calidad y cantidad de los elementos a emplear en la fabricación, son los requeridos para lograr el producto final conforme a las condiciones pactadas o el proceso de producción se ajusta a las normas convenidas.

El hecho de que haya sido proporcionada la mercadería a proveer no libera al adjudicatario de responsabilidad por deficiencias que se advierten en el momento de la recepción definitiva.

10.13. Los recibos o remitos que se firmen en el momento de la descarga y entrada de los artículos y mercaderías al depósito u oficina destinataria provenientes de los establecimientos proveedores, lo harán con la condición "A REVISAR". Los remitos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener nombre y dirección impresa de la firma proveedora y se consignará en ellos, repartición destinataria, fecha, cantidad, detalle, calidad y especificaciones concretas de los artículos que entrega, de modo que permitan un fácil control de recepcionista.

Será extendido por duplicado, firmado y aclarado por quien entrega y recibe, quedando el original en poder del proveedor.

Los jefes de depósito suscribirán los remitos, alcanzando su responsabilidad únicamente al contralor físico de los elementos es decir, peso, volumen, medida y cantidad.

10.14. Los funcionarios que tuvieran a su cargo la recepción definitiva podrán requerir directamente a las firmas proveedoras la entrega de las cantidades en menos que hubieren remitido, cuya recepción quedará sujeta a las exigencias establecidas en este reglamento.

10.15. La recepción definitiva se acordará dentro de los cinco días (5) de la entrega de los elementos o de prestados los servicios, o del plazo que se fije en las cláusulas especiales. Cuando deban efectuar análisis o pruebas especiales el plazo se extenderá a treinta (30) días, salvo que técnicamente la ejecución de los mismos requiera un tiempo mayor.

10.16. Los plazos previstos en el inciso anterior serán interrumpidos cuando faltare cumplir, por parte del proveedor, algún recaudo legal o administrativo.

10.17. La recepción definitiva por los elementos provistos o los servicios prestados deberá ser expresa.

En caso de silencio del organismo receptor, una vez vencido los plazos a que se refiere el punto 10.15., el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento correspondiente sobre el rechazo o la conformidad definitiva, la cuál se tendrá por acordada si dicho organismo no se manifestará en el término de cinco (5) días de recibida esa intimación.

10.18. El trámite de actuaciones que se originen en presentaciones de los adjudicatarios, con motivo del contrato, no suspenderá el computo del plazo establecido para su cumplimiento sino cuando el organismo contratante, a su exclusivo juicio, las considere justificadas o cuando no se resuelvan por el mismo dentro de los cinco (5) días de presentadas. En este último caso, tendrá efecto suspensivo sólo por los días en el que trámite excediera el término indicado.

10.19. La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios rehibitorios que se advirtieran durante el plazo establecido por el Art. 473 del Código de Comercio, computados a partir de la recepción definitiva, salvo que por la índole de la prestación, en las cláusulas especiales fijare un plazo mayor.

El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el organismo contratante.

10.20. El adjudicatario deberá retirar los elementos rechazados en el plazo de tres (3) días a contar de que la comunicación de rechazo quede firme. Vencido el plazo indicado el organismo licitante procederá a la enajenación de los elementos, sin derecho a reclamo alguno por parte de aquel. Realizada la venta, el producido de la misma quedará a disposición del adjudicatario de la misma quedará a disposición del adjudicatario previa deducción del adjudicatario previa deducción de los gastos que hubiere ocasionado la contratación más un treinta por ciento (30%) en concepto de gastos administrativos y de almacenaje. Si el retiro se produjere antes de la enajenación deberá el adjudicatario abonar los gastos en que se hayan incurrido hasta ese momento más el porcentaje calculado para los gastos de administración y almacenaje.

10.21. Vencido los plazos de entrega y sus prorrogas en su caso. sin que se hubiera producido la prestación a cargo del adjudicatario o esta hubiera sido rechazada, se aplicarán las sanciones que se establezcan en el presente reglamento.

## 11. DE LOS PAGOS

- 11.1. Las facturas serán presentadas en el lugar que se indiquen en las cláusulas particulares o en el organismo comprador y serán acompañadas de la siguiente documentación:
- a) Orden de compra o provisión;
  - b) Remitos debidamente firmados por el agente receptor;
  - c) Certificación de la recepción definitiva.
- 11.2. Serán aceptadas facturas por entregas parciales cuando expresamente fueran autorizados en los pliegos de condiciones especiales, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el punto 11.1.
- 11.3. Si el organismo receptor no hubiese expedido el certificado de recepción definitiva una vez vencido los plazos a que se refiere el punto 10.17., la presentación de facturas procede de igual manera, supliendo la falta de aquella documentación mediante declaración escrita del adjudicatario en la que conste aquella circunstancia.
- 11.4. Los pagos se efectuaran dentro de los treinta (30) días de la fecha de presentación de la factura, salvo que el pliego de condiciones especiales estableciere otra forma.
- 11.5. Cualquiera que sea la forma de pago estipulada los plazos comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha de presentación de las facturas en forma. El plazo se interrumpirá si la factura o la documentación agregada fuere observada y por el lapso que medie entre la observación y el momento en que este se subsane.
- 11.6. En los casos que se incluyeren en las ofertas “pago inmediato”, “pago contra entrega”, “pago a treinta días”, o similares, no se implicará modificación al plazo establecido en el punto 11.4..

- 11.7. En los pliegos de condiciones especiales, cuando se hubiere establecido la cláusula de “pago inmediato” o “pago contra entrega”, se entenderá que el mismo se entenderá que el mismo se efectuará dentro de los ocho (8) días de recepcionadas las facturas en la forma indicada 11.1.
- 11.8. Las oficinas que intervengan en la recepción y liquidación de facturas, indicarán la fecha de vencimiento de los plazos para el pago que queden establecidos.
- 11.9. Dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al vencimiento del plazo determinado para el pago, el proveedor podrá reclamar por nota en la Tesorería respectiva el pago que se le adeude, como así también deberá hacer su reserva de cobrar intereses por mora. Caso contrario con posterioridad solo podrá solicitar el pago del capital adeudado. Los mencionados intereses serán equivalentes a los que fije el Banco Santiago del Estero (ex-Bco. Pcia. Sgo. del Estero), para la Caja de Ahorro Común, y correrán desde el vencimiento del plazo para el pago hasta el momento en que el mismo se encuentre a disposición del acreedor. La tasa surgirá de la división de los índices que reflejen la variación de las citadas tasas entre el día de vencimiento de pago y el día en que se pongan los fondos a disposición del proveedor.

Dichos índices serán confeccionados diariamente por el Banco de la Provincia de Santiago del Estero.

Para tener derecho al cobro de intereses por mora, el proveedor en el caso en que haya sido autorizado a hacer entregas parciales, deberá haber cumplido con la entrega de la totalidad de los bienes adquiridos dentro del plazo pactado, caso contrario perderá todo derecho a reclamo alguno por este concepto sobre las facturaciones parciales.

- 11.10. La nota de débito por intereses deberá ser presentada por el acreedor dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de su crédito. Vencido dicho plazo perderá todo derecho a reclamo.
- 11.11. Cuando los proveedores hubieren ofrecido descuentos especiales por pago dentro de determinado plazo, las oficinas intervinientes efectuaran la liquidación de las facturas por los montos brutos indicados, además el importe asciende el descuento y la fecha hasta la cuál corresponde deducirlo del pago, conforme a lo establecido en el punto 8.10.

Si por razones no imputables al acreedor, el pago se realizará con posterioridad el mismo se efectuará sin deducciones por tal concepto

Si el pago fuere posterior, pero la causa del caso fuera imputable al acreedor el pago se hará con los descuentos ofrecidos.

## 12. DE LAS PENALIDADES CONTRACTUALES

- 12.1. El desestimiento de las ofertas antes del vencimiento del plazo de validez respecto de la misma acarreará la pérdida de la garantía de la oferta. En caso de desistimiento parcial, esa garantía se perderá en forma proporcional.
- 12.2. Al adjudicatario que no integre la garantía de adjudicación dentro del término de diez (10) días de recibida la comunicación a que se refiere el punto 9.2., se le rescindirán el contrato sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial debiendo luego el organismo contratante proceder al dictado de la declaración formal de la rescisión y se procederá a la ejecución de la garantía de la oferta.
- 12.3. La mora en el cumplimiento del contrato determinará la aplicación de la multa sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 10.4. Dicha multa será del uno por ciento (1%) del valor de los efectos entregados fuera del término original del contrato, o que habiéndolos entregado fueran rechazado, por cada semana o fracción mayor de tres (3) días.
- 12.4. El incumplimiento del contrato a que se refiere el punto 10.4. hará pasible al adjudicatario de la pérdida de la garantía y cargará con la diferencia de precios que pudiera resultar en caso de ejecución del contrato por un tercero a que se hace referencia el punto 10.4. inciso a).
- 12.5. El incumplimiento de prestaciones en que no cabe admitir su satisfacción fuera de término en razón de la naturaleza de las mismas y las necesidades de la administración (provisión de artículos como víveres frescos, servicios de vigilancia, transporte, limpieza de locales, etc.), será sancionado con la rescisión parcial del contrato, pérdida de la garantía por un importe equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prestación no cumplida, el cargo del precio que resultare el cumplimiento del contrato por un tercero y la multa correspondiente conforme al tiempo transcurrido para la satisfacción de la provisión, aplicada conforme lo establecido en el punto 12.3.

- 12.6. La pérdida de la garantía más las acciones a que hubiere lugar por derecho, al adjudicatario que sin autorización transfiera su contrato.
- 12.7. Las penalidades establecidas en este reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el oferente o adjudicatario y aceptado por el organismo contratante.
- 12.8. La existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o adjudicatarios, deberá ser puesta sin excepción alguna, en conocimiento del organismo contratante, en los términos y condiciones fijadas en el punto 10.3. .

Transcurrido dicho término quedará extinguido todo derecho.

- 12.9. Las multas o cargos que se formulen afectarán por su orden a las facturas que el acreedor tenga al cobro o estén en trámite, luego a la pertinente garantía. La determinación y aplicación de la multa estará a cargo de la Dirección de Compras y Suministros (hoy oficinas de Contaduría Gral. Pcia., con la aprobación de la autoridad competente, siendo responsabilidad del organismo para el cuál fue la contratación de la autoridad competente, siendo responsabilidad del organismo para el cuál fue la contratación de remitir todos los antecedentes para este fin.
- 12.10. El proveedor que en su entrega se aparta de la muestra o marca del producto en detrimento de la calidad, se entenderá que ha actuado con culpa o negligencia en la primera oportunidad y en caso de reincidir dentro de los dos años, se considerará que actuó con dolo.

## 15. DISPOSICIONES VARIAS

15.1. Serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

- a) Sellado de ley;

- b) Costo del despacho, derechos y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusulas de entrega en el país;
- c) Gastos de protocolización del contrato cuando se previere esa formalidad en las cláusulas particulares;
- d) Reparación o reposición, según proceda, de los elementos destruidos total o parcialmente a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a los contratados cuando por ese medio se comprueben defectos a vicios en los materiales o en su estructura. En caso contrario los gastos pertinentes estarán a cargo del organismo contratante.

15.2. Salvo disposiciones legales de excepción, los seguros de los elementos que se importen ya fueren a cargo del adjudicatario o del Estado, deberán ser cubiertos en compañías aseguradoras argentinas, y su transporte se convendrá con preferencia en medios de transportes de matrícula argentina.

15.3. El organismo contratante será la autoridad competente para resolver por si el otorgamiento de prorrogas, la declaración de rescisión del contrato y, en general, cualquier otra circunstancia que hiciera al cumplimiento del mismo.

15.4. Los plazos se contarán:

- a) Cuando se fijan en días o en días hábiles, útiles o similares, según los laborales del horario normal para la Administración Pública en general.
- b) Cuando se fijan en semanas, por períodos en siete (7) días corridos;
- c) Cuando se fijan en meses o años conforme a lo dispuesto por el Código Civil.

15.5. En los casos en que fuere necesario establecer con carácter general para determinadas contrataciones, cláusulas distintas de las establecidas en el presente Reglamento, la modificación deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo con previa intervención de la Dirección General de Compras y Suministros (hoy en oficinas de

Contaduría General de la Pcia), y se hará constar en las cláusulas particulares de las respectivas contrataciones.

I.

15.6. A los efectos de los puntos 4.1. , 8.2. inciso c) y 1.4. inciso j) del presente artículo., la Dirección General de Rentas extenderá a la solicitud del interesado un Certificado de Conducta Fiscal, en que se consignará el comportamiento tributario del mismo, únicamente a quienes reúnan las condiciones exigidas en los citados puntos. A tales efectos se entenderá que los contribuyentes y agentes de retención han cumplimentado sus obligaciones fiscales y tienen regularizada su situación fiscal A)

I. Los que han presentado las declaraciones juradas que tuvieren obligaciones de instrumentar;

II. Los que hubieren abonado los gravámenes que por ley les correspondieren;

III. Los que tuvieren acordados plazos para el pago de deudas impositivas, cualquiera fuera el concepto que origino las mismas, mientras se encuentren al día en el pago de las cuotas acordadas. La Dirección General de Compras y Suministros (hoy oficinas de Contaduría Gral. de la Pcia.) podrá solicitar de oficio el Certificado de Conducta con relación a cualquier firma inscripta en el Registro de Proveedores ( hoy oficina Contaduría Gral.Pcia.).

## REGLAMENTO DE VIATICOS

La percepción de viáticos regirá por las siguientes normas:

- a) Se denominará viático a la asignación diaria o mensual, que se acuerda a los agentes de la Administración Pública Provincial y otros expresamente contemplados de ésta reglamentación, destinado a la compensación de los gastos personales en que incurran y con exclusión de pasajes, gastos de movilidad u otros extraordinarios, originados por el desempeño de una "Comisión de Servicios" en un destino de actuación transitorio, fuera del "asiento habitual de sus tareas, entendiéndose por tal a la localidad donde se encuentra ubicado el organismo del cuál depende o "presta servicios en forma efectiva o permanente".
- b) Los viáticos se abonarán cuando el lugar de la Comisión de Servicio a realizar estuviera distante a más de 50 km. de su "asiento habitual" o que, ubicado a una distancia menor, obligue al agente a permanecer en el sitio de su actuación provisional, por así exigirlo el cumplimiento de la misma o por falta de medios propios de movilidad. Las razones que acrediten algunas de estas circunstancias, deberán determinarse en la oportunidad de disponerse la ejecución de la comisión respectiva.
- c) Los viáticos asignados a las diferentes categorías de personal, se liquidarán anticipadamente por el tiempo estimado de la comisión, en base a la Resolución emanada de la autoridad superior de cada Organismo, que justifique fehacientemente la necesidad de la misma y su concesión se ajustará a las normas establecidas en el presente Régimen.
- d) El otorgamiento del viático se ajustará a las siguientes normas:
- d.1. Comenzará devengarse desde el día y hora en que el agente sale del asiento habitual de sus funciones, para desempeñar la comisión de servicio, hasta el día y hora que regresa de ella, ambos inclusive;
- d.2. En la oportunidad de autorizarse la realizaciones de comisiones, deberá dejarse establecido, además de las correspondientes motivaciones, el medio de movilidad a utilizarse para su cumplimiento, ponderándose en la emergencia los factores que conduzcan al más bajo costo compatibles con las necesidades del servicio;
- d.3. Se liquidará viático completo por el día de salida y el regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine no sea inferior a veintidós (22) horas;
- d.4. Corresponderá la percepción del 50% por ciento del viático, siempre que la comisión de servicio no sea inferior a once (11) horas.

Corresponderá igualmente el 50% del viático cuando la comisión sea inferior a 11 horas, pero comprenda, por especiales y

justificadas razones de servicios, por especiales y justificadas razones de servicio, el período de tiempo que abarque de las 11 a 14 horas (almuerzo) o de 19 a 23 horas (cena).

- d.5. Corresponderá tres cuarto (3/4) día de viático siempre que la comisión de servicio no sea inferior a dieciséis (16) horas;
- d.6. Corresponderá un día y medio (1.1/2) de viático siempre que la comisión de servicio no sea inferior a treinta y tres (33) horas;
- d.7. Sin perjuicio a lo determinado a los incisos d.3. al d.6., se liquidará viático completo al personal que en el desempeño de sus funciones deba realizar comisiones fuera de la provincia, pernoctando en un lugar que no es el "asiento habitual", no obstante que su duración fuere menor de veintidós (22) horas;
- d.8. Cuando la comisión se realice en lugares donde el estado facilite al Agente, alojamiento y/o comida, se liquidará como máximo los siguientes porcentajes de viáticos:

30% si se le diera alojamiento y comida;

70% si se le diera alojamiento sin comida;

75% si se le diera comida sin alojamiento.

No se considerará alojamiento a los fines de este apartado, las casillas y carpas provistas por el Estado.

- d.9. Cuando por razones de servicio debidamente justificadas por el titular de la comisión, el agente deba residir en el mismo alojamiento de su superior jerárquico, ocasionándole mayores gastos que los que normalmente le demandaría la comisión, se le liquidará el mismo viático que a este.
- d.10. Al personal que se desempeña en los Organismos Oficiales con carácter "ad-honorem" y que en virtud de su cargo debe

realizar comisiones fuera de su "asiento habitual", deberá liquidársele el importe en concepto de viáticos en relación a la remuneración y adicionales que con carácter general corresponden a los agentes que cumplen funciones equivalentes a las que desempeña.

Para el caso de empleados públicos de otras jurisdicciones que en carácter de colaboración deban realizar comisiones para la Administración Pública Provincial, deberá reconocerse los importes que en igual concepto les correspondan en su lugar de origen.

Cuando sea necesario la colaboración no remunerativa de personal pertenecientes a entidades privadas, se les podrá reconocer los gastos de estadía y pasajes contra presentación de los respectivos comprobantes.

La autorización y aprobación de los gastos incurridos con motivo de las comisiones especiales descriptas precedentemente será concedida por Resolución Ministerial del área responsable, siempre que no exceda el límite establecido por la Ley de Contabilidad.

d.11. Cuando se trate de funcionarios o empleados que desempeñan más de un cargo y deban realizar comisiones de servicio, la liquidación de viático se hará teniendo en cuenta el cargo que ocupa en la repartición a la cuál representa en esta circunstancia.

d.12. En el caso de que el personal de una Unidad de Organización se desempeñare en calidad de adscripto en otra, el viático que le corresponda en cumplimiento de una comisión de servicio, será liquidado con cargo al presupuesto de la repartición que requiera tales servicios.

d.13. Los agentes destacados en comisión tendrán derecho al anticipo de los viáticos correspondientes y hasta un máximo del viático mensual según escala. Asimismo se liquidará anticipadamente los gastos de pasaje por el importe estimado de los mismos.

d.14. Los agentes destacados en cuya duración en el mismo lugar supere los doce (12) meses de permanencia serán considerados como traslados con carácter permanente y tendrán derecho a la percepción de la bonificación prevista para estos casos en la Ley Complementaria de Presupuesto.

d.15. Los agentes que reciban fondos en concepto de anticipo de viáticos, deberán rendir cuenta de las sumas anticipadas dentro de los noventa y seis (96) horas de finalizada la comisión. En el caso que el agente suspenda su comisión de servicios debe reintegrar el anticipo de fondos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la fecha de iniciación de la comisión autorizada.

Las rendiciones se efectuarán en formularios implementados al respecto en donde se hará constar el tiempo de duración, fecha de salida y arribo, debiendo ser certificadas estas informaciones por la autoridad competente.

e) La autorización para el cumplimiento de las comisiones de servicio se efectuará en los formularios instituidos al efecto por Contaduría General de la Provincia y acorde con las pautas de procedimiento señaladas a continuación:

e.1. Comisiones que devenguen viáticos comunes o diarios: serán autorizadas por la autoridad superior de cada Organismo cuando se realice dentro de la Provincia.

La autorización de viáticos por comisiones de servicio fuera de la Provincia se efectuará por los Subsecretarios del área. Para el personal de la Policía de la Provincia, las comisiones de servicio, tanto en el interior como fuera de la Provincial, serán autorizadas por e los Jefes de las Unidades Regionales o Seccionales de Campaña, cuando por razones de urgencia se requiera agilidad en el trámite.

e.2. Comisiones que devenguen viáticos especiales o mensuales:

Cuando la comisión de servicio en razón de su importancia o del cumulo de tareas que involucra, se extiende por un lapso superior a treinta (30) días y hasta un máximo improrrogable de noventa (90) días, será autorizado por el Ministerio respectivo o la autoridad máxima de cada Organismo Descentralizado según sea el caso. Cuando supere dicho lapso será autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Cuando la comisión de servicio tenga la duración señalada anteriormente, se liquidará el viático en forma mensual conforme al cuadro anexo. Las bases consignadas para el cálculo, comprenderán los emolumentos que hagan al cargo con exclusión de los que obedezcan a características individuales del agente.

Cuando la comisión se realice con el mismo objeto y en el mismo lugar más de una vez dentro de los treinta días será considerada como una sola comisión a los efectos de su liquidación.

- f) Los gastos en concepto de pasajes u otros extraordinarios, deberán rendirse adjuntando la documentación pertinente, caso contrario deberá reintegrar los fondos anticipados.
- g) Los gastos incurridos por el personal en concepto de movilidad, por su traslado desde el lugar de su arribo al destino de su comisión hasta su residencia accidental y viceversa, podrán ser reconocidos a solicitud del interesado.

A tal fin el agente presentará el pedido de reintegro adjuntando los comprobantes respectivos, los que una vez conformados por el superior jerárquico, serán computados para la liquidación correspondiente.

h) El incumplimiento a alguna de las obligaciones dispuestas en el presente régimen dará lugar a las siguientes sanciones:

h.1. Multa equivalente al 10 % (diez por ciento) por día del monto asignado en concepto de viático, cuando la rendición de cuenta respectiva no se hubiere presentado dentro de las 96 (noventa y seis) horas de finalizada.

h.2. Multa equivalente al 10 % (diez por ciento) por día del monto asignado en concepto de viático, cuando el agente suspenda su comisión de servicios y no efectúe la rendición de cuenta respectiva dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de la fecha de su iniciación autorizada.

h.3. En todos los casos, los importes correspondientes a multas originadas por las causales anteriores se depositaran en la cuenta 6717 - Rentas Generales - orden de Contador y Tesorero General de la Provincia.

h.4. Si el agente reincidiera en su cumplimiento se aplicarán las medidas disciplinarias dispuestas en el Estatuto del Empleado Público.

- h.5. Contaduría General de la Provincia receptorá los recursos que se presenten como consecuencia de la aplicación de las sanciones previstas en los apartados anteriores, quedando facultada para modificar las medidas aplicadas en función de los antecedentes aportados.

VER CUADRO ANEXO I

- i) Cuando las erogaciones por concepto de anticipo de viáticos y gastos superen el 10 % (diez por ciento) del Fondo Permanente, podrá excepcionalmente canalizarse su pago por Tesorería General, previo análisis y conformidad de Contaduría General de la Provincia.
- j) La presente reglamentación será aplicable asimismo en los Organismos Descentralizados, Municipios y/o Empresas del Estado en tanto no estén autorizados por sus Estatutos o Leyes de creación a dictar régimen propio; y con carácter supletorio, en casos no previstos.
- k) Escala de viáticos.
- k.1. Establécese con monto diario y mensual de liquidación en concepto de viáticos las sumas que resulten por aplicación del sistema establecido en el cuadro anexo.

VER CUADRO II

- k.2. El total de viáticos diarios a liquidar por una misma comisión, no podrá superar en ningún caso a las sumas que resulten para el viático mensual.

1) Movilidad fija:

Podrá asignarse “movilidad fija” a los agentes que con misión propia y permanente cumplida fuera de las oficinas y lugares de trabajo tengan a su cargo tareas de gestión, que les demanden constantes y habituales desplazamientos, la que se determinará aplicando el coeficiente que para cada caso se establece.

- 1.1. A los agentes que cumplan tareas de gestión o similares de categoría 1 a 21 inclusive, el 3% (tres por ciento) de la asignación de la categoría 19. Si se tratara del personal de la Casa de Santiago en la Capital Federal, la bonificación será equivalente al 10% de la asignación de la categoría 20.

La asignación prevista en el presente ítem podría ser propuesta por los Directores de los Organismos donde se efectúen los servicios respectivos y autorizado por el Ministro del Área.

- 1.2. La percepción de la retribución en carácter de movilidad fija es incompatible con la de viáticos.

- 1.3. La asignación acordada en concepto de "movilidad fija" podrá modificarse cuando medien razones fundadas en el elevado número de desplazamientos, distancias estimadas a recorrer, tipo de transporte a utilizar y costos de los mismos, amplia y fehacientemente documentados en las actuaciones pertinentes. La autorización respectiva será otorgada mediante Decreto conjunto del Ministerio de Economía y del Ministerio del área solicitante.

Contaduría General de la Provincia será el Órgano de aplicación e interpretación de la reglamentación precedente.

El personal comprendido en escalafones o regímenes especiales, se asimilara por analogía de retribución a los montos de viáticos que para cada categoría surja de aplicar el sistema establecido en cuadro anexo. Facultase al Poder Ejecutivo para que, por Decreto emanado del Ministerio de Economía, introduzca las modificaciones al presente régimen, que se estimen pertinentes.

#### NORMA COMPLEMENTARIA

- a) Viáticos en el interior de la Provincia.

Cuando la comisión de servicios se efectúe dentro de la Provincia, se computará como día completo (22) horas corridas. A tal fin y a efectos de facilitar el cálculo de viáticos correspondiente, se tomará la totalidad de las horas transcurridas durante la comisión -entre día y hora de salida y día y hora de regreso- y al resultado obtenido se lo dividirá entre el tope establecido en el inciso d.3. del Decreto 2231/78. La cifra obtenida, indicará el número de días a liquidar, siendo el residuo de la operación el total de los excedentes a liquidar.

De conformidad a lo antes mencionado, la liquidación definitiva se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

1. Determinación del total de horas de la comisión.
2. Dividir el total de horas entre las (22) horas para determinar el número de días.
3. El resto indicará las horas adicionales a computar.
  - 3.a.- Resto igual o mayor que 11,00 hs. y menor que 16,00 hs. igual a  $\frac{1}{2}$  día de viático.
4. Resto igual o mayor que 16,00 hs. y menor que 22,00 hs. igual a  $\frac{3}{4}$  días de viático.

Ejemplo:

Salida: Día 12,00 horas 08,45

Regreso: Día 16,00 horas 21,00.

Proced.:

- 1.- Total de horas de la comisión = 108 horas, 15 minutos.
  - 2.-  $108 : 22 = 4$  días
  - 3.-  $4 \times 22$  hs. = 88 hs.;  $108 - 88 = 20,00$  hs. (resto)
  - 4.- Resto = 20 horas, mayor que 16,00 hs. =  $\frac{3}{4}$  días de viático.
- Total a liquidar = 4 días y  $\frac{3}{4}$  de día (supera las 16,00 hs.)

b) Viáticos fuera de la Provincia

De conformidad a lo dispuesto en el inc. d.7. los viáticos a liquidar al personal que en el desempeño de sus funciones realice comisiones fuera de la Provincia, se computará tomando como base del cálculo de tiempo el "pernocte" establecido en el citado reglamento. A tal fin, la cantidad de días a computar surgirá del conteo de la cantidad de noches pernoctadas fuera del domicilio habitual y no obstante que su duración mínima sea inferior a las veintidós horas.

Dicho cálculo se efectuará independientemente de la hora de iniciación y terminación de la comisión, pero siempre dentro de las premisas que al respecto se establecen sobre el particular en el inc.d) de esta Resolución. El horario que exceda al establecido como término de la noche, se computará conforme a las pautas fijadas en los apartados d.4. y d.5. del Decreto reglamentario.

Ejemplo:

Salida: 10 hs. del día 05/07/78

Regreso: 18 hs. del día 10/07/78

Mes

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17

18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

Días a computar para la liquidación:

Salida 05/07/78      pernocte 1

Día 06      "      1

Día 07      "      1

Día 08      "      1

Día 09 “ 1

Día 10 Tiempo a computar desde las 06.30 hs. y hasta la hora de su regreso.

18 hs. - 06,30 hs. = 11,30 hs. - (1/2 día)

Total a liquidar = 5 ½ días.

c) Alojamiento:

En los casos en que la comisión se realice en lugar en donde el Estado provee al agente alojamiento y comida, deberá hacerse constar tal hecho en la pertinente autorización.

d) Pernoctar:

En virtud a lo dispuesto en el inc. d.7. se entiende por pernoctar “Pasas la noche fuera de su domicilio” (Dic. Lengua Española). Para que proceda la liquidación, la salida de la comisión deberá producirse antes de las 24 hs. y la llegada después de las 6,30 hs. de un día posterior. El tiempo que exceda de este tope se computará en función de lo dispuesto en los incisos 4. y d.5. del Régimen de Viáticos.

e) Equiparación de Viáticos:

A los fines establecidos en el inc. d. 9. la equiparación de viáticos procederá cuando por razones de servicio el agente de menor jerarquía deba residir en el mismo alojamiento de su superior, ocasionándole forzosamente mayores erogaciones que las que normalmente la produciría su comisión.

En todos los casos el agente o funcionario de mayor jerarquía hará constar expresamente las necesidades de servicio que induzcan a la equiparación de viáticos. Dichas constancias deberán ser avaladas por el Director del Organismo, salvo aquellas en que una de los miembros de la comisión sea una autoridad superior.

En el supuesto de este inicio, el Delegado Contable dejará expresa advertencia para que en oportunidad de la revisión por parte del Tribunal de Cuentas evalúe los motivos invocados, determinando si son justificativos o no para la liquidación de mayor viático.

f) Plazo de Rendición:

A los fines establecidos por el inc. d.15. las noventa y seis (96) horas fijadas por la rendición de los fondos anticipados en concepto de viáticos se computará como horas corridas a partir de la hora cero del día posterior al de la finalización de la comisión.

g) Multas:

A los efectos de la efectivización de las multas el procedimiento a seguir será el siguiente:

- Cuando el personal comisionado tenga reintegros a cobrar, la multa se deducirá del monto a percibir.
  
- Cuando el personal comisionado no tenga reintegros a cobrar o este sea insuficiente, a los efectos del párrafo anterior el responsable del Fondo Permanente comunicará al habilitado, dejando expresa constancia en el expediente el monto total o bien el saldo pendiente de la multa a los efectos de que este, bajo su responsabilidad, proceda al descuento en la planilla. A los fines de determinar la correspondencia o no de la multa, se tomara como fecha cierta la consignada por el sello fechador del banco, inserta en el reverso de la boleta de deposito de reintegro.

h) Suspensión de Comisión:

De conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del punto d.15 debe entenderse como "suspensión de la comisión" a la anulación efectiva de la misma antes de su iniciación.

En el caso de suspensión de comisión ya iniciada, plazo para el reintegro de los fondos anticipados, será de noventa y seis (96) horas conforme lo establece el primer párrafo del apartado.

Cuando el agente comisionado contraiga una enfermedad y por prescripción médica deba permanecer en el lugar de la comisión, el Organismo que lo envió, debe correr con el 100% de los gastos ocasionados, descontando la parte que le corresponda afrontar a la Obra Social del empleado y suspender el viático a partir de la fecha de internación.

i) Reiteración de Comisión:

Para la liquidación de un viático realizado con el mismo objeto y en el mismo lugar de otro y otros anteriores, a que se refiere el punto e.2. último párrafo, efectuado dentro del período de treinta (30) días contados retrospectivamente a partir de la fecha de vencimiento de la comisión a liquidar, el monto de viáticos calculados, no podrá ser superior al que le corresponda como viático mensual.

No serán tenidas en cuenta las fracciones de días para el cálculo acumulado de días a liquidar en las sucesivas comisiones.

Una vez liquidado como mensual, los viáticos siguientes que caigan dentro del período de treinta (30) días, serán calculados teniendo en cuenta los días que restan para cumplir el máximo mensual de dicho período.

I. Ejemplo:

Empleado categoría 21

Viático mensual = 20 días de viático diarios

NRO. DE ORDEN	SALE	REGRESA	CANTIDAD DE DIAS DE LA COMISION	DIAS COMP. P/LIQ.				FECHA INICIO PERIODO DE 30 DIAS
				1	2	3	4	
1	23-6-78	8-7-78	15	15				
2	11-7-78	7	7	15	5			
3	21-7-78	31-7-78	10	8	5	7		1-7-78
4	3-8-78	11-8-78	12		5	7	8	12-7-78

Explicación:

- 1) Primera comisión: se liquida los quince (15) días.
  - 2) Segunda comisión: sale siete (7) días, pero como la comisión anterior esta dentro de los treinta (30) días., se le computa los quince (15) días anteriores y liquida cinco (5) días el resto de los veinte (20) días.
- Tercera comisión: sale 10 (diez) días, pero el período de los treinta (30) días comienza el 01-07-78 por lo que le computa de la primera comisión ocho (8) días. más cinco (5) días liquidados de la segunda que hacen un total de trece (13) días, y se le liquida siete (7) días, resto de veinte (20) días.

LL) Ejemplo:

Empleado categoría 21

Viático Mensual = 20 días de viático diarios.

Explicación:

1. Primera comisión se liquida los diez (10) días.
2. Segunda comisión: sale siete (7) días y como no excede los veinte (20) se le liquida los siete (7) días.
3. Tercera comisión: sale ocho (8) días, pero el período de los treinta (30) comienza el 23-06-78, se le computa los diez (10) días de la primera comisión más lo siete (7) días de la segunda comisión, y se le liquida tres (3) días el resto de veinte (20) días.
4. Cuarta comisión: sale dieciséis (16) días, pero el período de treinta (30) días comienza el 12-7--78, por lo que se le computa un día de la segunda comisión, más tres (3) de la tercera, y se le liquida los dieciséis (16) días por no exceder los veinte máximos.

ANEXO I

1- ESCALA DE VIATICOS A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 1990

(Actualizado s/Dcto. Serie "B" N° 2428/90)

ANEXO II

DECRETO SERIE "B" N°2133

Santiago del Estero. 31 de Agosto de 1990.-

VISTO:

La falta de Reglamentación en materia de viáticos para Comisiones de Servicio al Exterior: y

CONSIDERANDO:

Que no existe en esta Administración Provincial, índices determinantes de valores del viático diario en cada país, y por lo engorroso que resultaría la confección de escalas:

Que en el ámbito nacional, se determina conforme a un procedimiento racional, las escalas de viáticos para los distintos niveles de autoridades, por lo que se considera conveniente la aplicación de las mismas para ésta Administración Provincial:

Por ello.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- FIJASE para las comisiones de servicios al exterior de autoridades provinciales, las escalas de viáticos vigentes en la Administración Pública Nacional, establecidas por Decreto Nacional N° 1270/89, según Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2º.- Las Comisiones de Servicio al exterior deberán ser autorizadas por Decreto del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, regístrese, publíquese y cúrsese copia a Contaduría General y Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

-

ESCALA DE VIATICOS AL EXTERIOR

-

NIVEL1: Gobernador, Vice-Gobernador, Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Ministros, Secretarios de Estado y Diputados.

NIVEL2: Subsecretarios y cargos equivalentes.

NIVEL3: Presidentes de Organismos Descentralizados y cargos equivalentes.

NIVEL4: Director de Organismo y cargos equivalentes.

PAIS	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
	DIARIO U\$S	Diario U\$S	DiarioU\$S	Diario U\$S
A.L.A..D.I.	245,48	233,20	220,93	184,11
ALEMANIA Rep. Democ.	274,84	261,09	247,35	206,13
ALEMANIA (Rep. Federal)	411,76	391,17	370,58	308,82
ARABIA SAUDITA	368,64	350,20	331,77	276,48
ARGELIA	325,12	308,86	292,60	243,84
AUSTRALIA	317,12	301,26	285,40	237,84
AUSTRIA	378,96	360,01	341,06	284,22
BARBADOS	251,04	238,48	225,93	188,28
BELGICA	363,72	345,53	327,34	272,79
BOLIVIA	268,76	255,32	241,88	201,57
BRASIL	236,72	224,88	213,04	177,54
BULGARIA	292,96	278,31	263,66	219,72
CANADA	346,52	329,19	311,86	259,89
CHECOESLOVAQUIA	274,20	260,49	246,78	205,65
CHILE	234,48	222,75	211,03	175,86
CHINA (Rep.Popular)	322,80	306,66	290,52	242,10
COLOMBIA	294,24	279,52	264,81	220,68
COMISION ESP.DE DESARME	421,60	400,52	379,44	316,20
COMUNID. EUROPEAS (C.E.E.)	363,72	345,53	327,34	272,79
COREA (Republica)	351,76	334,17	316,58	263,82
COSTA DE MARFIL	382,28	363,16	344,05	286,71

COSTA RICA	225,12	213,86	202,60	168,84
CUBA	271,92	258,32	244,72	203,94
DINAMARCA	365,40	347,13	328,86	274,05
DOMINICANA	274,28	260,56	246,85	205,71
ECUADOR	229,84	218,34	206,85	172,38
EGIPTO	334,04	317,33	300,63	250,53
EL SALVADOR	251,12	238,56	226,00	188,34
EMIRATOS ARABES UNIDOS	381,52	362,44	346,36	286,14
ESPAÑA	349,84	332,34	341,85	262,38
ESTADOS UNIDOS	391,881	372,28	352,69	293,91
EST.UNIDOS-COD.N.YORK	430,64	409,10	387,57	322,98
ETIOPIA	341,24	324,17	307,11	255,93
FILIPINAS	305,92	290,62	275,32	229,44
FINLANDIA	377,20	358,34	339,48	282,90
FRANCIA	379,88	360,88	341,89	284,91
GABONESA	330,80	314,26	297,72	248,10
GRAN BRETAÑA	370,36	351,84	333,32	277,77
GRECIA	301,60	286,52	271,44	226,20
GUATEMALA	257,40	244,53	231,66	193,05
GUYANA	220,64	209,60	198,57	165,48
HAITI	242,44	230,31	218,19	181,83
HOLANDA	374,32	355,60	336,88	280,74
HONDURAS	243,80	231,61	219,42	182,85
HONG KONG (R.U.)	360,84	242,79	324,75	270,63
PAIS	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4

HUNGRIA	273,52	259,84	246,16	205,14
INDIA	307,76	292,37	276,98	230,82
INDONESIA	406,64	286,30	365,97	304,98
IRAK	387,96	368,56	349,16	290,97
IRAN	417,52	396,64	375,76	313,14
IRLANDA	351,52	333,94	316,36	263,64
ISRAEL	327,52	311,14	294,66	245,64
ITALIA	372,16	353,55	334,94	279,12
JAMAICA	248,60	236,17	223,74	186,45
JAPON	500,24	475,22	450,21	375,18
KENIA	316,88	301,03	285,19	237,66
LIBANO	334,16	317,45	300,74	250,62
LIBIA	357,36	339,49	321,62	268,02
MALACIA	339,08	322,12	305,17	254,31
MARRUECOS	294,24	279,52	264,81	220,68
MEXICO	252,88	240,23	227,59	189,66
MOZAMBIQUE	360,88	242,83	324,79	270,66
NICARAGUA	259,84	246,84	233,85	194,88
NIGERIA	368,16	349,75	331,94	276,12
NORUEGA	368,64	350,20	331,77	276,48
NUEVA ZELANDIA	324,28	308,06	291,85	243,21
O.E.A.	391,88	372,28	352,69	293,91
O.I.T.	421,60	400,52	379,44	316,20
O.N.U.	430,64	409,10	387,57	322,98
PAKISTAN	298,60	283,67	268,74	223,95
PANAMA	278,48	264,55	250,63	208,86
PARAGUAY	230,92	219,37	207,82	173,19
PERU	273,04	259,38	245,73	204,78
POLONIA	245,76	233,47	221,18	184,32

PORTUGAL	295,04	280,28	265,53	221,28
RUMANIA	354,20	336,49	318,78	265,65
SANTA SEDE (VATICANO)	372,16	353,55	334,94	279,12
SENEGAL	309,84	294,34	278,85	232,38
SINGAPUR	319,76	303,77	287,78	239,82
SIRIA	399,60	379,62	359,64	299,70
SUDAFRICANA (Rep.)	245,44	233,16	220,89	184,08
SUECIA	390,32	370,80	351,28	292,74
SUIZA	421,60	400,52	379,44	316,20
TAILANDIA	307,52	292,14	276,76	230,64
TANZANIA	318,72	302,78	286,84	239,04
TRINIDAD TOBAGO	260,68	247,64	234,61	195,51
TUNEZ (TUNICIA)	284,24	270,02	255,81	213,18
TURQUIA	281,16	267,10	253,04	210,87
U.N.E.S.C.O.	379,88	360,88	341,89	284,91
U.R.S.S. (RUSIA)	280,48	266,45	252,43	210,53
URUGUAY	245,48	233,20	220,93	184,11
VENEZUELA	270,04	256,53	243,03	202,53
YUGOSLAVIA	274,00	260,30	246,60	205,50
ZAIRE	322,36	306,24	290,12	241,77
ZIMBAWE	306,12	290,81	275,50	229,59

-  
-  
-  
-

REGIMEN DE FONDO PERMANENTE, SUB FONDO Y CAJA CHICA

-

1. FONDO PERMANENTE

Pag.1

Generalidades .....	1
Creación y Funcionamiento .....	2
Responsables .....	4
Monto a Asignar .....	4

Rendición y Reposición .....	5
Disponibilidades .....	7
Cierre del Ejercicio .....	7
Diagrama del Circuito.....	8
Descripción del trámite .....	9
Fijación de Montos máximos para Administración Central .....	11
Organismos Descentralizados .....	12

## 2. FONDO PERMANENTE PARA SUBSIDIOS

### 3. FONDO PERMANENTE CASA SGO. DEL ESTERO

-

<u>EN LA CAP. FEDERAL</u> .....	13
---------------------------------	----

Otorgamiento de Subsidios .....	14
---------------------------------	----

Disposiciones Generales .....	15
-------------------------------	----

### 4. CAJAS CHICAS

-

Generalidades .....	17
Creación y Funcionamiento .....	17
Responsables.....	18
Rendición de Cuentas .....	20
Disposiciones Complementarias .....	20
Diagrama del circuito .....	22
Descripción del Trámite .....	23

REGIMEN DE FONDOS PERMANENTES, SUB FONDOS  
PERMANENTES Y CAJAS CHICAS

-

-

A-FONDO PERMANENTE

-

A.1. GENERALIDADES

-

1. Se entenderá por Fondos Permanentes aquellos fondos puestos por Tesorería General o Tesorería de Organismos Descentralizados, a disposición de los sectores jurisdiccionales a efectos de atender las erogaciones que a continuación se determine:

- a) Proveer de disponible a los Sub-Fondos que se encuentran en el ámbito jurisdiccional de su competencia, por los montos asignados y sus respectivas reposiciones, y a las Cajas Chicas hasta un máximo de 35% del remanente del fondo, una vez deducidos los Sub-Fondos citados.

Cuando existan Sub-fondos Permanentes, las Cajas Chicas correspondientes al Servicio al cuál están asignadas, serán provistas por aquellos.

- b) Ser utilizados para gastos que no superen el 30% del monto límite establecido por el punto 2 del Art.26 de la Ley 3742 (De contabilidad).

Tratándose de gastos canalizados a través de un Sub-fondo, el monto máximo no podrá ser superior al límite autorizado para la contratación directa. En todos los casos las contrataciones se ajustarán a las disposiciones previstas sobre el particular por el Régimen pertinente.

Exceptuase al Fondo Permanente del Ministerio de Bienestar Social de lo establecido en este inciso b), pudiendo otorgarse subsidios hasta un monto que no supere el 50% del límite establecido en el punto 2) del Art. 26° de la Ley 3742 de Contabilidad.

- c) Efectuar anticipos en ocasión de servicios destinados a viáticos, pasajes y aquellos emergentes del funcionamiento del vehículo utilizado para movilidad; sin la limitación de montos impuesta por el inciso anterior.
- d) No podrán atenderse por el presente Régimen gastos en personal, excepto los gastos de asistencia médica y farmacéutica, derivados de accidentes de trabajo.

## A.2. FONDO PERMANENTE PARA SUBSIDIOS

Se entenderá por tal, el que puesto por Tesorería General a disposición de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad, atenderá las erogaciones emergentes de subsidios por salud y asistencia social que requieran, por sus características, urgente atención.

El monto a asignar al Fondo Permanente será determinado por Contaduría General de la Provincia, conforme a lo dispuesto en el punto A, apartado 9, teniendo en cuenta los créditos vigentes a la fecha de su inicio.

## DE SU CREACION Y FUNCIONAMIENTO

2. Los Fondos Permanentes serán creados mediante Decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el Ministerio de Economía y su funcionamiento estará sujeto a las disposiciones del presente Régimen, que conjuntamente con las disposiciones reglamentarias que dicte Contaduría General se denominarán “Reglamento de Fondos Permanentes”, al que se ajustarán estrictamente los responsables.
  
3. En cada jurisdicción presupuestaria, podrán funcionar uno o más Fondos Permanentes, de acuerdo a las características de su estructura presupuestaria y organización administrativa-contable, estableciéndose como norma, que debe tenderse a la existencia de un sólo Fondo Permanente.
  
4. En dependencias de la Administración Central y Organismos Descentralizados se podrán crear Sub-Fondos, como parcialización de los Fondos Permanentes, previa intervención de Contaduría General. El acto dispositivo establecerá los sub-responsables respectivos.
  
5. El Decreto de creación de los Fondos Permanentes deberá contener las siguientes estipulaciones:
  - a) Especificación completa del área a la que se asigna con indicación de las Unidades Presupuestarias que comprende;
  - b) Monto del Fondo que se crea;
  
6. Los Fondos Permanentes y Sub-Fondos deberán ser depositados en Cuentas Corriente bancarias a denominarse: “Fondo Permanente Jurisdicción.....” (con indicación de la jurisdicción respectiva), o “Sub-Fondo Unidad de Organización y/o Servicio...” (con indicación de la Unidad de Organización y/o servicio que corresponda), a la orden conjunta de los responsables.
  
7. No podrán efectuarse desdoblamientos o parcialización de gastos tendientes a eludir las limitaciones establecidas en el Régimen de Contrataciones.

## DE LOS RESPONSABLES

8. Los funcionarios y/o agentes responsables de la administración del Fondo Permanente y Sub Fondo Permanente, que no podrán ser menos de dos, deberán actuar conjuntamente y serán designados por el Ministerio del área con comunicación a la Contaduría General de la Provincia.

## DEL MONTO A ASIGNAR

-

9. El monto a cada Fondo Permanente, con excepción del de Casa de Santiago, estará determinado por aplicación de la formula que a continuación se detalla:

A . X

F = - - - - -

7,5

Donde:

F = Fondo Permanente

A = Presupuesto del área de cobertura, correspondiente a las partidas de Bienes de Consumo, Servicios, Bienes de Capital y Trabajos Públicos (solamente los proyectos a ejecutarse por administración y excluidos los relativos a Créditos Globales asignados a Ministerios y a Fondos a Distribuir por el Poder Ejecutivo).

x = Coeficiente porcentual correspondiente a:

x = 15% para Fondos Permanentes que no

1 cuenten con créditos para Trabajos Públicos

x = 25% para Fondos Permanentes que cuenten 2 con créditos para trabajos públicos.

7,5 = Divisor fijo.

El importe resultante de la aplicación de la fórmula anteriormente expuesta, no podrá ser en ningún caso inferior a tres veces el monto autorizado para las Cajas Chicas.

10. La aplicación de la fórmula para la determinación del monto del Fondo Permanente estará a cargo de Contaduría General de la Provincia la que cuatrimestralmente y en base a los créditos presupuestarios actualizados a las fechas 31/12, 30/4 y 31/8, efectuará el ajuste de dichos montos, previa depuración de los créditos computables.

#### DE LA RENDICIÓN Y REPOSICION

-

11. El importe de los fondos será renovado por el equivalente a las rendiciones que se efectúen. Estas no podrán ser inferiores a las rendiciones que se efectúen. Estas no podrán ser inferiores al 10% ni superiores al 60% del monto asignado, limitación que no regirá para el máximo del Fondo destinado al plan de Trabajos Públicos. En todos los casos, los porcentajes serán calculados sobre el monto disponible, una vez reducidos los Sub-Fondos. Cuando una rendición no encuadre dentro de los porcentajes mencionados, será devuelta al responsable respectivo.

Las rendiciones de los Sub-Fondos serán representadas por los responsables del Fondo dentro de su rendición en legajos individuales, ajustándose las mismas a pautas fijadas para la renovación de los Fondos Permanentes.

Las ordenes de pago de reposición se confeccionarán discriminándose en el rubro " de los Beneficiarios", el importe correspondiente a cada responsable exceptuándose del procedimiento establecido precedentemente, los Sub-Fondos Permanentes de Hospitales del Interior de la Provincia, -excluidas Capital y Banda- los que simplemente remitirán los comprobantes justificativos del gasto al Fondo Permanente Central, quien asumirá la responsabilidad administrativa de la confección y elevación de la rendición conforme a los lineamientos fijados precedentemente; reponiendo los fondos inmediatamente de recibidos los comprobantes, los que serán controlados y eventualmente observados, a posteriori.

Contaduría General de la Provincia establecerá plazos máximos de tramitación en las distintas etapas y sectores por los que deben canalizarse las rendiciones y reposiciones de fondos.

## DE LAS DISPONIBILIDADES

12. En ningún caso el saldo disponible del Fondo Permanente y Sub Fondo será inferior al veinte por ciento (20%), del total asignado. En el caso de los Fondos Permanentes dicho porcentaje será aplicado sobre el monto disponible una vez deducido los importes asignados a los Sub Fondos y Cajas Chicas.

## DEL CIERRE DEL EJERCICIO

-

13. Al cierre del ejercicio, los Responsables del Fondo Permanente procederán a cancelar hasta el 31 de Diciembre o día hábil anterior, la totalidad del mismo. Si existiere saldo en su cuenta corriente se reintegrará a Rentas Generales de la Provincia, para recepcionar de la Tesorería General el monto global al comienzo nuevo ejercicio financiero.

La rendición de Cuentas respectiva deberá ser elevada sin acepción dentro de los quince (15) días posteriores al cierre del Ejercicio.

## DESCRIPCION DEL TRÁMITE

### ASIGNACION DE FONDOS

1. Extiende Orden de Disposición.
2. Confecciona cheque por el importe acordado.
3. Distribuye los fondos recepcionados a Caja Chica y atiende gastos.

### EJECUCION DE GASTOS

-

1. Se solicita la provisión de un bien o servicio.
2. Controla y afecta preventivamente.
3. Adquiere el bien o servicio mediante compra directa y se aprueba el gasto por autoridad competente.

4. Verifica y realiza compromiso contable.
5. Recepciona el bien y remite gestión para su pago.
6. Recepciona expediente.
7. Paga al proveedor.
8. Archiva expediente para formular rendición cuando la erogaciones realizadas estén encuadradas entre el 30% y el 80%.

ALTERNATIVA: Puede variar el origen del solicitante del gasto (resp. Fondo Permanente), observando el procedimiento establecido.

### RENDICION DE COMPROBANTES

-

1. El responsable del Fondo Permanente arma expediente de "rendición".
2. Verifica legal, formal, documental y aritméticamente la rendición.
3. Registra en la etapa de "ordenado a pagar" globalmente.
4. Extiende Orden de Pago.
5. Archiva copia.
6. Remite expediente de rendición a Tesorería General.
7. Repone rendición mediante cheque.

## FONDOS Y SUB FONDOS PERMANENTES CENTRAL

- 1. Fondo Permanente de la Secretaría General de la Gobernación....
  - 1.1. Fondo Permanente de la Dirección General de Aviación Civil .....
  
- 2. Fondo Permanente del Ministerio de Gobierno
  - 2.1. Defensa Civil .....
  - 2.2. Sub Fondo de Fiscalía de Estado .....
  
- 3. Fondo Permanente de Organismos de Seguridad .....

  - 3.1. Sub Fondo de Servicios Penitenciarios.....

  
- 4. Fondo Permanente del Ministerio de Economía .....

  - 4.1. Fondo Único de Combustible Contaduría General de la Provincia.....
    - 4.1.1. Fondo Permanente de Combustibles, Lubricantes y Fluidos Aeronáuticos Dirección General de Aviación Civil .....
  - 4.2. Fondo Permanente de la Subsecretaría de Hacienda .....

    - 4.2.1. Sub Fondo Dirección General de Rentas .....

  
- 5. Fondo Permanente de Agricultura y Ganadería .....
  
- 6. Fondo Permanente del Ministerio de Obras Públicas .....

  - 6.1. Sub Fondo Dirección General de Arquitectura .....
  - 6.2. Sub Fondo Dirección General de Energía .....

6.3.	Sub Fondo Dirección General de Transporte .....
7.	Fondo Permanente del Ministerio de Bienestar Social .....
8.	Fondo Permanente de la Subsecretaría de Salud .....
8.1.	Sub Fondo Hospital de Loreto .....
8.2.	Sub Fondo Hospital Los Juries .....
8.3.	Sub Fondo Hospital Monte Quemado .....
8.4.	Sub Fondo Hospital Quimilí .....
8.5.	Sub Fondo Hospital Clodomira .....
8.6.	Sub Fondo Hospital Ojo de Agua .....
8.7.	Sub Fondo Hospital Añatuya .....
8.8.	Sub Fondo Hospital Frías.....
8.9.	Sub Fondo Hospital Termas Río Hondo .....
8.10.	Sub Fondo Hospital Fernández. ....
8.11.	Sub Fondo Hospital Regional “Dr. Ramón Carrillo” .....
8.12.	Sub Fondo Hospital Independencia .....
8.13.	Sub Fondo Hospital Pintos .....
8.14.	Sub Fondos Hospital Niños Coronel Germán Quintana ....
8.15.	Sub Fondo Hospital Diego Alcorta .....
8.16.	Servicio Social Hospitalario .....
8.17.	Dirección Planificación Física Sanitaria .....
8.18.	Sub Fondo Hospital Sumanpa .....
8.19.	Sub Fondo Hospital De María .....
8.20.	Sub Fondo Hospital Selva .....
8.21.	Sub Fondo Niños “Francisco Viano” .....
8.22.	Sub Fondo Hospital de Neumonología .....

8.23.	Sub Fondo Hospital Pampa de los Guanacos .....
8.24.	Sub Fondo Hospital Bandera Bajada .....
8.25.	Sub Fondo Hospital Forres .....
8.26.	Sub Fondo Hospital Nueva Esperanza .....
8.27.	Sub Fondo Hospital Bandera .....
8.28.	Sub Fondo Hospital Villa Salavina .....
8.29.	Sub Fondo Hospital Suncho Corral .....
8.30.	Sub Fondo Hospital Pozo Hondo .....
8.31.	Sub Fondo Hospital Villa Atamisqui .....
8.32.	Sub Fondo Hospital Campo Gallo .....
8.33.	Sub Fondo Hospital Tintina .....
8.34.	Sub Fondo Hospital Guasayan .....
8.35.	Sub Fondo Hospital Banda .....
8.36.	Sub Fondo Farmacia Central .....
8.37.	Sub Fondo Departamento de Epidemiología .....
8.38.	Sub Fondo del Instituto de Animales Venenosos .....
9.	Fondo Permanente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad .....
10.	Fondo Permanente de Subsidios .....
11.	Fondo Permanente de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura .....
12.	Fondo Permanente del Poder Judicial .....
13.	Fondo Permanente del Tribunal de Cuentas .....

## FONDOS Y SUB-FONDOS PERMANENTES ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

-

### 1. Fondo Permanente del Consejo Provincial de Vialidad

#### 1.1. Sub Fondo Permanente Taller

### 2. Fondo Permanente de la Administración Provincial de Recursos Hídricos

#### 2.1. Sub Fondo Permanente Taller y Depósito

#### 2.2. Sub Fondo Permanente Obras Sanitarias

## FONDO PERMANENTE CASA SANTIAGO EN LA CAPITAL FEDERAL

-

-

-

### A) FONDO PERMANENTE

- El Fondo Permanente de la Casa de Santiago del Estero en la Capital Federal, será puesto por Tesorería General a disposición del Organismo a efectos de atender exclusivamente los subsidios que otorgue el Señor Director General mediante Resolución Interna, destinados exclusivamente a Asistencia Social de ciudadanos santiagueños de escasos recursos que recurran a dicho Organismo y para casos de extrema y urgente necesidad.

En la medida que se otorguen los subsidios deberá hacer conocer al Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante el envío de copias autenticadas.

- Los funcionarios y/o agentes responsables de la Administración del Fondo Permanente que no podrán ser menos de dos (2), deberán actuar conjuntamente y serán designados por el Secretario General de la Gobernación, con comunicación a la Contaduría General de la Provincia.
  
- El monto del Fondo Permanente, y el tope de los subsidios serán fijados por Decreto del Poder Ejecutivo refrendados por el Ministerio de Economía.
  
- Los Fondos Permanentes deberán ser depositados en una Cta. Cte. bancaria, que deberá denominarse "Fondo Permanente de Casa Santiago del Estero-Subsidios". a la orden conjunta de los responsables.
  
- El importe de los fondos será renovado por el equivalente a las rendiciones que se efectúen. Estas no podrán ser inferiores al 30% ni superiores al 60% del monto asignado.

Quando una rendición no encuadre dentro de los porcentajes encionados, será devuelta al responsable.

- Al cierre del ejercicio, los Responsables del Fondo Permanente deberán rendir hasta el 31 de Diciembre o día hábil anterior, la totalidad del mismo.

Si existiere un saldo en su Cuenta Corriente, se reintegrara a Rentas Generales de la Provincia, para recepcionar de la Tesorería General el monto global al comienzo del nuevo ejercicio financiero.

## B) OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS

-

- Para el otorgamiento de subsidios destinados exclusivamente a asistencia social de ciudadanos santiagueños de escasos recursos, que recurren a dicho Organismo y para casos de extrema y urgente necesidad, ajustando su cometido a las normas que se determinan:

- a) Los interesados deberán solicitar por escrito los subsidios consignando los datos personales, domicilio, importe y destino de los

fondos, pudiendo la Casa de Santiago confeccionar el efecto un formulario tipo;

- b) Casa de Santiago deberá exigir de los solicitantes, la documentación que estime conveniente para acreditar la condición de ciudadanos santiagueños de escasos recursos, agregando la misma al expediente respectivo;
- c) Los subsidios podrán acordarse en dinero en efectivo o en bienes, agregando la factura respectiva y la constancia de recepción por parte de los beneficiarios, en todos los casos al expediente correspondiente. Se otorgarán en dinero en efectivo únicamente cuando las circunstancias lo exijan, debiendo los beneficiarios presentar los comprobantes que acrediten el destino dado a los fondos en un plazo perentorio, fijado por el Organismo.

En la medida que se otorguen los subsidios deberán hacerse conocer al Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante el envío de copias autenticadas de la resoluciones pertinentes.

#### C) DISPOSICIONES GENERALES

- 1. Los agentes responsables de la guarda y utilización de los fondos suministrados, de acuerdo al presente Régimen de Fondo Permanente, responderán personalmente por las sumas a su cargo y por la observancia de las normas que rijan su utilización, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan en los gastos.
- 2. La comprobación de que el uso de los Fondos Permanentes, Sub-Fondos y Cajas Chicas no responde al concepto expresado taxativamente para cada uno de ellos o que, el pago se hubiere fraccionado con el objeto de reducir su monto para lograr la aplicación de este Régimen, será considerado falta grave a efectos de las sanciones que pudiere corresponder, sin perjuicio de las resultas del juicio de responsabilidad.

#### D) CAJAS CHICAS

-

#### GENERALIDADES

-

1. Se entenderá por Cajas Chicas los anticipos de fondos previstos a distintas dependencias y/o servicios, a efectos de ser utilizados únicamente para gastos menores urgentes o imprevistos, que deben abonarse al contado.
2. Las Cajas Chicas que funciona en el interior de la Provincia están autorizados a realizar gastos en combustibles dentro de los límites previstos para las mismas.
3. Los fondos de las Cajas Chicas, no podrán aplicarse al pago de viáticos u otros gastos incurridos en la realización de comisiones especiales. Se exceptúa de esta limitación a la Subsecretaría de Salud y Policía de la Provincia, quienes podrán reglamentar un régimen especial y con carácter restrictivo sobre el particular, dada las especiales funciones que tienen asignadas; dicho régimen será previamente puesto a consideración del Contador General de la Provincia.

#### DE SU CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

4. La asignación y funcionamiento de las Cajas Chicas estarán sujetas a las disposiciones del presente régimen, el que junto con las disposiciones del presente régimen, el que junto con las disposiciones reglamentarias que dicte Contaduría General de la Provincia, se denominará "Reglamento de Cajas Chicas".
5. Las Cajas Chicas funcionarán en aquellas dependencias en que se autorice su creación por la autoridad máxima de cada Jurisdicción Ministerial, Secretaría General de la Gobernación, Poder Judicial y Tribunal de Cuentas.
6. El acto administrativo de creación de las Cajas Chicas deberá especificar:
  - a) Dependencia a la cuál se asigna;
  - b) Agente responsable de su guarda y utilización;
  - c) Monto de la Caja que se crea.

#### DE LOS RESPONSABLES

7. A los efectos del presente Régimen, se entiende que el titular de la dependencia a la cuál se halla asignado una Caja Chica, se encuentra facultado para autorizar la realización de los gastos ajustándose a las disposiciones en la materia.
8. Se entiende por responsable de la Caja Chica, al Agente designado para la guarda y utilización de los fondos quien deberá respetar el presente Régimen, reglamentos complementarios y normas de trámite y registración que se fije.
9. El responsable de la Caja Chica deberá ser agente perteneciente a la Planta Permanente de la Administración Pública Provincial.
10. El monto autorizado de las Cajas Chicas será equivalente al doble de la contratación directa. Las sumas disponibles en cada sector las determinará por Resolución Contaduría General de la Provincia, previas evaluación de las necesidades de servicio.
11. El importe máximo a disponer en efectivo de la Caja Chica será el 15% del monto establecido por el in. 10%, porcentaje que será elevado al 30% para las que funcionan en el interior de la Provincia.
12. El máximo a disponer en efectivo de la Caja Chica será del 10% del límite establecido por el inc. 10), porcentaje que será elevado al 100% de lo autorizado a pagar por este medio en el inc. 11) en los lugares donde no halla sucursal del Banco de la Provincia en (50) kilómetros a la redonda.
13. Los montos resultantes por aplicación de los porcentajes fijados en los puntos 11) y 12) serán redondeados en el múltiplo de mil superior resultante.
14. Los Fondos deberán ser depositados en una cta. cte. bancaria a la orden del responsable, salvo en las localidades donde no existieren Bancos.

La cuenta corriente se denominará "Caja Chica" y a continuación el nombre de la oficina u organismo respectivo.

15. No podrán efectuarse desdoblamientos o parcializaciones de pagos tendientes a eludir las limitaciones en cuanto montos máximos establecidos en el Régimen de Contrataciones.

#### DE LA RENDICION DE CUENTAS

- 
- 16. El monto de la Caja Chica será renovable a medida que se rinda cuenta de por lo menos el 30% y como máximo el 80% del monto instituido.
- 17. Las sucesivas renovaciones de las Cajas Chicas, en cuanto el monto rendido, serán efectuadas por el responsable del Fondo Permanente en cuya jurisdicción estén comprendidas.
- 18. Al cierre del ejercicio los responsables de las Cajas Chicas deberán rendir hasta el 18 de Diciembre o día hábil anterior, la totalidad de los pagos efectuados, aún cuando no alcancen el porcentaje estipulado.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- 
- 
- 
- 1. Los Agentes responsables de la guarda y utilización de los fondos suministrados, de acuerdo al presente Régimen de Fondos Permanentes, Sub Fondos y Cajas Chicas, responderán personalmente por las sumas a su cargo y por la observancia de las normas que rijan en materia de contrataciones y demás disposiciones complementarias sin perjuicio de la responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan en los gastos.
- 2. La comprobación de que el uso de los Fondos Permanentes y de la Caja Chica, no responda a los conceptos expresados taxativamente para cada uno de ellos o que el pago se hubiere fraccionado con el objeto de reducir su monto para lograr la aplicación de éste Régimen, será considerado falta grave a efectos de las sanciones que pudieren corresponder, sin perjuicio de las resultas del juicio de responsabilidad.

3. De conformidad a lo previsto por el punto 9 del monto a asignar al fondo Permanente de la Casa de Santiago, será determinado por el Poder Ejecutivo, previo informe de Contaduría General de la Provincia.
4. Contaduría General de la Provincia dictará normas de procedimientos, aplicables al ámbito de la Administración Pública.

#### DESCRIPCIÓN DEL TRAMITE

#### ASIGNACION DE FONDOS

-

1. Responsable Caja Chica solicita provisión de fondos, por el monto asignado.
2. Se efectúa afectación preventiva inicial del 50% en Bienes de Consumo y 50% en Servicios.
3. Responsable del Fondo Permanente extiende cheque por el monto autorizado a Caja Chica.
4. Recepciona cheque y deposita en cuenta bancaria.

#### EJECUCION DE GASTOS

1. Realiza gastos menores y al contado.
2. Extiende cheques y paga proveedores.
3. Archiva documentación.

#### RENDICION DE COMPROBANTES

1. Formula expediente de "rendición".
2. Titular de la repartición emite acto dispositivo de aprobación.
3. Afecta y compromete por el importe rendido, previo control.
4. Responsable del Fondo Permanente repone por el total de la rendición.
5. Archiva documentación.

CONTRATACIONES DEL ESTADO

DECRETO SERIE "B" N° 822/94

Tipo de Contratación	Monto	Nivel Jerárquico	Nivel Jerárq. De autoriz. P/compra de bienes de capital (Ley 6046/94)
COMPRA DIRECTA	Hasta \$ 500	Dir. y Jefes de Unid. De Organiz.	SUBSECRETARIO
	Hasta \$ 1.000	Subsec., Pte. Org. Descent., Jefe Policía y Contador Gral.	
	Hasta \$ 1.500	Ministros, Subsec. Y Fiscal de Estado	
CONCURSOS DE PRECIOS	Hasta \$ 20.000	Subsec., Pte. Org. Descent., Jefe Policía y Contador Gral.	MINISTROS Y DE
LICITACIÓN PRIVADA	Hasta \$ 30.000	Ministros, Secretarios y Fiscal de Estado	SECRET. ESTADO
LICITACIÓN PÚBLICA	Más de \$ 30.000	Poder Ejecutivo	PODER EJECUTIVO

LEY Nº 6046.-

VISTO:

Las facultades conferidas por la Constitución Nacional, Ley Nacional Nº 24.306, Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2.583/93, Constitución de la Provincia; y,

**CONSIDERANDO**

Que el normal funcionamiento de la Administración Pública Provincial requiere en forma habitual de la provisión de Bienes de Capital indispensables para el desenvolvimiento de los distintos organismos;

Que resulta imprescindible modificar el régimen vigente de autorización para agilizar la adquisición de Bienes de Capital observando las estructuras jerárquicas existentes;

POR ELLO

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

**SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

LEY :

ARTICULO 1º.- SUSTITUYESE el Art. 10º de la Ley Nº 4.732, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“Las compras de Bienes de Capital que realice la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) serán autorizados:

- a) por Resolución del Subsecretario del área respectiva, cuando el importe no resulte superior al determinado para Compra Directa;
- b) por Resolución del Ministerio del área respectiva cuando el importe sea superior al determinado para Compra Directa e inferior al importe establecido para Licitación Pública;
- c) por Decreto del Poder Ejecutivo en los demás casos;

La facultad acordada al Poder Ejecutivo para resolver las compras, serán ejercidas por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia en su Jurisdicción.

La Contaduría General de la Provincia vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo”.-

ARTICULO 2º.-MODIFICASE en lo pertinente el art. 111º de la Ley N° 5.986. Derógase los Decretos Serie “B” N° 0.002/90, 0.035/91 y 0.089/92.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.-

-

-

SANTIAGO DEL ESTERO, Abril 19 de 1994.-

Juan Schiaretti

Fdo. Andrés A. Antonietti

Lic. Esteban Dómina

Alfredo L. Gutierrez

Eduardo A. Fellner

DECRETO SERIE “B” N° 0.822

SANTIAGO DEL ESTERO, Mayo 16 de 1994.-

VISTO

La Ley Provincial de Contabilidad N° 3.742 y el Decreto Serie "B" N° 2.780/91;

Las facultades conferidas por la Ley Nacional N° 24.306, Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2.583/93, Constitución de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar los montos que limitan las atribuciones de los funcionarios para autorizar y aprobar las contrataciones;

POR TODO ELLO:

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTICULO 1º.- FIJASE los siguientes límites y niveles de jerarquía para la autorización y aprobación de contrataciones del Estado:

<b>Tipo de Contratación</b>	<b>Monto</b>	<b>Nivel Jerárquico</b>
COMPRA DIRECTA		Hasta 500 Directores y Jefes de Unidad de Organización.-
COMPRA DIRECTA		Hasta 1.000 Subsecretarios, Pte.Org. Descentralizados. Jefe de Policía y Contador General.-
COMPRA DIRECTA		Hasta 1.500 Ministros, Secretarios y Fiscal de Estado.-
CONCURSO DE PRECIOS		Hasta 20.000 Subsecretarios, Pte. Org. Descentralizados, Jefe de Policía y Contador General.-

LICITACION PRIVADA

Hasta 30.000 Secretarios y Fiscal de Estado.-

LICITACION PUBLICA

Más de 30.000 Poder Ejecutivo.-

**MINISTERIO DE SALUD**

COMPRA DIRECTA

Hasta 1.500 Subsecretarios, Directores y Jefe Unidad de Organización.-

COMPRA DIRECTA

Hasta 3.000 Ministro.-

ARTICULO 2º.- COMUNIQUESE, publíquese, regístrese y dése al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.-

-

Lic. Esteban Dómina

René Alberto Suarez

Juan Schiaretti

-

DECRETO

SERIE "B" N° 3.108.-

SANTIAGO DEL ESTERO, 21 de diciembre de 1990.-

VISTO:

Que la Ley N° 2.902 de Obras Públicas establece en su Art. 9º Inc. a) (obras ejecutadas o contratadas con terceros) y Art. 86º (obras ejecutadas por administración, límites especiales para la contratación directa, exceptuándose del régimen vigente para el resto de las contrataciones del Estado Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de dotar de mayor agilidad en la ejecución de obras los montos de contratación directa prescriptos en los referidos artículos de la Ley de Obras Públicas, son actualizados periódicamente, mediante Resolución del Ministerio de Obras Públicas;

Que no obstante existir la señalada flexibilidad legal al permitir contrataciones directas por montos mayores a los vigentes para el resto de la Administración Pública Provincial, subsisten para los responsables de los organismos ejecutores de dichas obras, las limitaciones prescritas en cuanto a la "autorización" y "aprobación" de los gastos;

Que esta última circunstancia se transforma en una traba insalvable para la agilización de los trámites de adquisición de materiales con destino a las diversas obras, ya que están supeditados su autorización y aprobación respectiva;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- FACULTASE a los Presidentes de Organismos Descentralizados y Directores de Organismos que tengan a su cargo Obras Públicas, a AUTORIZAR y APROBAR los gastos o

contrataciones hasta los límites establecidos en los Art. 9º Inc. a) y Art. 86º de la Ley de Obras Públicas, y sus respectivas actualizaciones.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.-

RESOLUCION SERIE "D" N° 64.-

SANTIAGO DEL ESTERO, 06 de Octubre de 1.993.-

**Expediente N° 498- Código 25 - Año 1.993.-**

VISTO:

El Decreto Serie "C" N° 3.722 de fecha 30 de agosto de 1984, que reglamenta el sistema de actualización bimestral dispuesto por Ley 5381/84, para los topes fijados por el Art. 9º inc. a) y 86º de la Ley de Obras Públicas 2092, texto ordenado por Decreto Serie "C" N° 0.159/87 y el Art. 2º de la Resolución (M.O.P.) N° 108/92; y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría Técnica de este Ministerio, ha procedido a la actualización correspondiente a los Bimestres SETIEMBRE-OCTUBRE/93, mediante planillas adjuntas a fs. 1 en las cuales se consignan los valores respectivos;

Por ello,

EL MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar los límites establecidos por el Art. 9º inc. a) y 86º de la Ley de Obras Públicas 2092, texto ordenado por Decreto "C" N° 0.159/87, actualizado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, para los Bimestres SETIEMBRE-OCTUBRE, que se indican a continuación:

Art. 9º inc. a) : En caso de nuevas construcciones o refacciones, cuando el presupuesto de la obra no exceda de: \$ 20.000.-

Art. 86º: La adquisición de los materiales con destino a las obras a ejecutar se efectuaran hasta:

BIMESTRE	COMPRA DIRECTA	CONCURSO DE PRECIOS	LIC. PRIVADA
SET- OCT.	\$ 3.000	\$ 6.000	\$ 12.000

SEGUNDO: Los montos expresados en la presente, deberán interpretarse como topes. Consecuentemente los organismos ejecutores deberán consignar expresamente en los Pliegos de Licitación, la leyenda Presupuesto Oficial – Precio Tope .-

TERCERO: Hacer saber, etc. y pasar a la Secretaría Técnica del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a sus efectos.-

Fdo. Ing. Antonio López Casanegra

DECRETO

SERIE "B" NRO. 2.909.-

SANTIAGO DEL ESTERO, 03 de Diciembre de 1.990.-

VISTO:

La crítica situación financiera por la que atraviesa el Restado Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que el Superior Gobierno de la Provincia ha adoptado mediante Decreto Acuerdo Serie B – Nro.002/90 una serie de medidas tendientes a la restricción del gasto público;

Que se hace necesario ampliar tales medidas eliminando algunas erogaciones que se estiman prescindibles y cuya ejecución configura una flagrante contradicciones en el marco de las estrictas medidas de austeridad antes mencionada;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1ro.- PROHIBIR en el Ambito de la Administración Pública Provincial, las erogaciones tendientes al suministro de uniformes al personal de todos los Organismos que la integren (Centralizados, Descentralizados y Autofinanciados).-

Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente al personal perteneciente a Seguridad.-

ARTICULO 2do.- PROHIBIR en el ámbito de la Administración Pública Provincial las erogaciones tendientes a la confección de tarjetas de salutación con motivo de las tradicionales fiestas de fin de año, como así todo aquello vinculado a festejos, fiestas, regalos, etc. con similar destino.-

ARTICULO 3ro. - Comuníquese, publíquese, y dése al Boletín Oficial.-

Fdo. Lic. Héctor Neme - Ing. César E. Iturre

DECRETO SERIE "B" N° 1.548.-

SANTIAGO DEL ESTERO, 04 de Junio de 1.991.-

VISTO:

El Artículo 18º de la Ley de Contabilidad N° 3.742; y

CONSIDERANDO:

Que en el cuarto párrafo del mencionado artículo, se faculta al Poder Ejecutivo a autorizar la liquidación de "Anticipos de Fondos", cuando las circunstancias especiales de la contratación, surge la necesidad de anticipar total o parcialmente el importe comprometido;

Que la mayoría de los anticipos, se realizan para facilitar una operación conveniente para el Estado, pero que el proveedor exige pago contra entrega o se trata generalmente de contratos con firmas de otras provincias;

Que debido a la celeridad administrativa que requieren estos trámites, se hace necesario que el Poder Ejecutivo delegue la facultad conferida, el Subsecretario de Hacienda, que es el funcionario capaz de dar un destino justo e inmediato a los fondos;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1º.- DELEGAR en el Subsecretario de Hacienda, la facultad de autorizar la liquidación de “Anticipos de Fondos”, establecida en el Art. 18º de la Ley de Contabilidad N° 3.742.-

**ARTICULO 2º.-** Lo dispuesto en el artículo anterior, es al solo efecto del anticipo de fondos, ya que para los demás trámites: autorización y aprobación deberá seguirse lo establecido por el Art. 33º de la mencionada ley.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.-

Ing. Cesar E. Iturre

Fdo: Rubén Trigo

DECRETO

SERIE "B" N° 0.284.-

SANTIAGO DEL ESTERO, 25 de Agosto de 1.995.-

VISTO:

Los Decretos serie "B" N° 3.323/91 y N° 347/94, y el Reglamento de Viáticos vigente, mediante los cuales se fija el porcentaje y los importes de los Viáticos por comisiones de servicio para las Autoridades Superiores, Funcionarios No Escalafonados y personal Escalafonado de la Administración Pública Provincial; y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ajustar tales conceptos en virtud de la emergencia que afrontan las finanzas públicas, en concordancia con el fin que persigue el Decreto-Acuerdo serie "B" N° 0.143/95;

Que dentro de la gravísima crisis aludida, se hace necesario la adopción en forma inmediata, de medidas conducentes a reducir los montos de viáticos de autoridades superiores y funcionarios no escalafonados, y personal escalafonado de la Administración Pública Provincial;

Que se ha meritado contemplar la excepción de tal reducción al personal que realizare comisiones de servicios a favor de la Dirección General de Rentas por tareas de verificación, fiscalización, control, etc. de Recaudación tributaria;

Que se hace necesario unificar en un único instrumento administrativo los montos a percibir en conceptos de viáticos por comisiones de servicio

Que se encuentra dentro de las facultades del Poder Ejecutivo el resolver sobre el particular;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1º.- REBAJASE del 6% al 3% (Tres por ciento) el porcentual para determinar los importes en concepto de Viáticos por Comisiones de Servicios a efectuar dentro y fuera de la Provincia, para Autoridades Superiores y Funcionarios No Escalafonados de la Administración Pública Provincial, a partir de la fecha del presente Decreto y según se indica en el Anexo I.

ARTICULO 2º.- El porcentaje establecido en el artículo 1º será aplicado sobre el monto fijado como "Remuneración del Cargo" en cada caso, sin incluir ningún tipo de adicionales, bonificaciones y/o emolumentos particulares.-

-

ARTICULO 3º.- Fíjase para el personal Escalafonado los importes en Anexo I- Cuadro 1, que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 4º.- El personal que realice comisiones de servicio ordenadas por la Dirección General de Rentas por tareas de verificación, fiscalización, control, etc., de Recaudación Tributaria, se regirá por los montos fijados en el Anexo I- Cuadro 2, que forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTICULO 5º.- Derógase toda otra norma que se oponga a la fijada por el presente.-

ARTICULO 6º.- Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial, a adoptar similares medidas a las dispuestas en el presente Decreto.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, regístrese y dése al Boletín Oficial. Cúrsese copia a Contaduría General y Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cumplido, archívese.-

Fdo. Dr. Carlos Arturo Juarez

Fdo. Cr. Santiago Druetta





DECRETO ACUERDO

SERIE "B" N° 0.863

Santiago del Estero, 02 de Julio de 1996.-

VISTO:

La necesidad de restringir los gastos derivados de los traslados fuera de esta Jurisdicción de los distintos funcionario de la Administración Pública, y

CONSIDERANDO:

Que las erogaciones ocasionados por los viajes de los funcionarios fuera de esta Provincia conspira contra la restricción de gastos dispuesta oportunamente por esta gestión de Gobierno, en el marco de la grave crisis económica-financiera que se procura superar;

Que se ha detectado un incremento inusitado en este tipo de gastos en el ámbito de la Administración Pública, por lo que se hace necesario restringirlos a lo imprescindiblemente justificados;

Que a tal fin se dispone la implementación de una autorización del Ministro responsable del área para el traslado fuera de esta Jurisdicción dl funcionario interesado, previa homologación del Ministerio de Economía de la Provincia;

Por ello;

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1º.- QUEDA SUSPENDIDO todo traslado fuera de esta Provincia de los funcionarios públicos que requieran fondos del erario provincial, salvo los estrictamente necesarios y fundados

en razón de la gestión de gobierno ante las Autoridades Nacionales y Provinciales o convocados por ellas.-

ARTICULO 2º.- DEJASE ESTABLECIDO que todo viaje de los funcionarios públicos fuera de esta Jurisdicción por razones de la gestión de gobierno será previamente autorizado por el Sr. Ministro del área en cuestión, mediante Resolución que deberá ser homologada por el Sr. Ministro de Economía de la Provincia.-

ARTICULO 3º.- INVITASE a adoptar idéntico temperamento a la Honorable Cámara de Diputados y al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el área de su competencia.-

ARTICULO 4º.- De forma.-

Fdo. Dr. Carlos Arturo Juarez

Ing. Manuel Martín Paz

Dr. Jorge Alberto Fernandez

Ing- Juan Carlos Lencina

Dr. Ernesto Petros

Cr. José Federico Trejo



